



2ej 180

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE

LUIS MIGUEL GUERRERO RAMIREZ

MEXICO

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N

Desde sus orígenes el hombre se ha caracterizado por ser de índole social, al relacionarse con otros hombres se producen con frecuencia conflictos de variados tipos, a veces difíciles de resolver, por la existencia de intereses en pugna.

Como es sabido en una época o período de la humanidad -- prevaleció la Ley del más fuerte, pero cuando se organiza la sociedad ésta impone el Derecho, tratando o pretendiendo hacer respetar, en forma justa y equitativa las situaciones -- existentes.

Así pues, el hombre se conduce en sociedad bajo el interés y el imperio de las normas reguladoras de su conducta que le permite desarrollar sus actividades, conjuntamente con los demás miembros del grupo social, en el cual vive. de no ser -- así, los impulsos humanos sin freno provocarían un desquiciamiento en el orden social y con el tiempo traería como consecuencia, la extinción de la propia sociedad en que se vive.

Por ello, es innegable el adelanto y conquistas que se -- han logrado, en las relaciones humanas respecto a situaciones obligacionales, que son las que precisamente y en la actualidad vienen a constituir los medios más avanzados e idóneos para resolver problemas de carácter económico, comercial, social familiar y jurídicos.

La inexistencia y nulidad de los actos jurídicos han llegado a ser objeto de diversas teorías imprecisas y discutibles. Las soluciones que se han tomado son frecuentemente --

confusas, por ello, dichas teorías se han elaborado en contra vención a la realidad de los acontecimientos, por ende, la propia doctrina y la jurisprudencia se han encargado de lle- nar lagunas difíciles de colmar.

En consecuencia, y teniendo en cuenta estas circunstan- cias y sin la presunción de llepar a considerar que la presen te Tesis, es producto de una investigación profunda, ya que no se tiene la pretensión de abarcar todos los aspectos que con el sólo título del tema pueden comprender, la presente ta rea sobre la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos es un estudio realizado con esfuerzo, empeño y cariño.

Y con el propósito de dar una idea general acerca de la referida inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, he tr atado de enfocar el problema sobre el punto de vista doctri nal, legislativo y jurídico.

De ahí, la importancia que tiene la teoría de la nulidad de los actos jurídicos, por ello, se ha considerado imprescin dible hacerlo valer ante un Tribunal como acción o excepción para que aquél declare o reconozca los vicios que contiene en cada caso concreto el acto jurídico controvertido, y de esa manera se evita que los particulares puedan modificarlo, me- d iante actos propios, sin incurrir en un atentado contrario al Derecho, al intentar hacerse justicia por sus propias ma- nos, toda vez, que el régimen de justicia privada está pro- scrito expresamente en México por el Artículo 17 de la Consti- tución.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- DERECHO ROMANO:
 - a) PERIODO ARCAICO Y PRECLASICO
 - b) PERIODO CLASICO
 - c) PERIODO POST-CLASICO
- 2.- ANTIGUO DERECHO FRANCES
- 3.- EPOCA FEUDAL
- 4.- EPOCA MONARQUICA
- 5.- SIGLOS XVII Y XVIII
- 6.- CODIGO NAPOLEON

1. DERECHO ROMANO:

A). PERIODOS ARCAICO Y PRECLASICO:

El testimonio que nos sirve como punto de partida, lo -- constituyen las XII tablas que nos han llegado sin relación de -- continuidad, ya que son obras dispersas que se agruparon en el -- citado ordenamiento, por lo que si tratáramos de encontrar el -- objeto de nuestra investigación, no lo conseguiríamos, "Sólo en -- contraríamos un enunciado empírico e inmutable, de los que no -- se puede decir que estaban hechos a la medida de una sociedad, -- que aún no había salido de las cavernas primitivas, pero que -- por eso mismo tiene también el mérito de provocar, de engendrar -- una propensión espiritual, que no tardará en dar al mundo el -- sistema jurídico más completo". (1)

Podemos decir que la teoría del acto jurídico y por con -- siguiente la de las nulidades, nació desde el punto de vista -- contractual con fuerte olor formalista, estrechamente vinculado -- al *nexum* y a la *mancipatio*, enriquecida después por la *stipula -- tio*, la *dictio dotis* y la *acceptilatio verbis*. Este sistema de -- carácter rígido, se reducía en ocasiones al enlace de unas pala -- bras, complicándose en ocasiones con la participación de testi --

(1) GEORGES LUTZESCO, Teoría y Práctica de las -- Nulidades, traducción de Manuel Romero Sán -- chez y Julio López de la Cerda, Editorial -- Porrúa, México 1945, pág. 57.

gos instrumentales y otras, con los ritos de un ceremonial que terminaban con la fórmula expresada.

No nos debe sorprender la ritual del procedimiento, ya que como es generalmente aceptado, la religión y la magia se unen para darnos un derecho primitivo, de tal manera que eran los sacerdotes, quienes manejaban las fórmulas y ritos, asentando los casos importantes en los libros pontíficos.

Con el ensanchamiento del imperio romano y el crecimiento de su población, hubo necesidad de coordinar de un modo más eficaz las instituciones políticas y jurídicas. En las postrimerías de la República, los cónsules se ausentaban de Roma debido a las continuas guerras, delegando sus facultades de nuevos funcionarios, fenómeno que se conoce como la desmembración del consulado, apareciendo la figura de los magistrados, entre los cuales encontramos al *Praetor*, cuya creación data del año 367 A. de C., encargándose de la administración de la justicia civil en la *Urbs*, de donde tomó su nombre "*Praetor Urbanus*", que se encargaba de la administración de la justicia entre los ciudadanos romanos. Para los litigios entre romanos y extranjeros o extranjeros entre sí, se creó en el año 242 A. de C., la figura llamada "*Praetor Peregrinus*".

Este magistrado, adoptó el más elástico "sistema formulario", llegándose así a la anomalía de que los extranjeros dentro

de Roma, recibieran de funcionarios romanos, una justicia más equitativa y menos formalista que la que estuvo a disposición de los mismos ciudadanos romanos, anomalía que terminó con la promulgación de *Lex Aebutia* (entre 150 y 130 A. de C.), la cual concedió a los ciudadanos romanos, la opción entre el sistema formulario y el antiguo sistema de las *legis actiones*. (2)

Este magistrado contribuyó en una forma notable a la creación de un nuevo derecho, que con el tiempo desplazaría por lo equitativo al *ius civile*.

En este período el derecho pasa a ser del dominio general, ya que se les quita la facultad a los intocables sacerdotes, convirtiéndose frecuentemente las familias del más rancio abolengo, en verdaderos órganos de información jurídica, que además de ser práctica y erudita, era gratuita.

Los jurisconsultos daban además, con frecuencia, consejos a los pretores. Estos eran a menudo jóvenes aristócratas para quienes la pretura no constituía otra cosa que un escalón en su carrera. El no ser precisamente especialistas en derecho se compensó, empero, con su sentido de responsabilidad que les inducía a rodearse de auténticos expertos jurídicos, y tomar en serio sus consejos. En tal forma la joven jurisprudencia secu-

(2) GUILLERMO F. MARGADANT.- Derecho Romano. Cuarta Edición. Editorial Esfinge, S. A. México 1970. Pág. 143

larizada se desarrollaba en íntimo contacto con la práctica y con la enseñanza". (3)

Así es como tenemos, que pretores, jueces y jurisconsultos, son factores determinantes del nuevo derecho más sencillo y equitativo: el *Ius Honorarium* que propició que la voluntad tomara una característica trascendente; fué considerada como condición de fondo en los contratos de buena fé, a tal grado, que desplazó a la forma, al campo de la prueba; lo que trajo como consecuencia el surgimiento del otro elemento: El Objeto.

B).- PERIODO CLASICO:

En este período, nos encontramos la culminación del pensamiento jurídico, ya que se fomenta de una manera notoria el desarrollo jurisprudencial, situación provocada por las dos grandes escuelas de proculeyanos y sabinianos, de donde salieron los grandes pensadores, que le han dado gloria y perpetuidad a Roma. Mucho influyó el pensamiento filosófico helenista en la humanización del derecho, ya que en esta fase se estudia cuidadosamente los casos que se presentan en la realidad jurídica, buscando siempre la solución con apego a la equidad.

En efecto, como hemos dicho el *Ius honorarium* hizo que

(3) GUILLERMO F. MARGADANT.- Obra citada. Pág. 57

la voluntad tomara una característica extraordinaria, tanto en los contratos de buena fé como en los de estricto derecho. Conviene, que demos algunas notas distintivas entre este derecho y el *ius civile*, que es el antiguo derecho romano, que se manifestaba en costumbres, leyes, senadoconsultos, y plebiscitos desarrollado por manos sacerdotales como hemos descrito, basado en una rudeza característica y que es desplazado calladamente, pero de un modo efectivo por las aportaciones pretorianas que culminan con la creación del *ius honorarium*.

Desde el punto de vista del *ius civile*, el acto que revistiera solemnidad, si le falta el acuerdo de voluntades de las partes, ese acto será nulo. Ahora bien, si es un acto formal, aunque no tenga el acuerdo de voluntades válidamente expresadas, producirá los efectos de un *pactum conventum*, en el que la voluntad de las partes o por mejor decir, la intención está dominada por la *actio doli generalis* o bien por la *actio praescriptis verbis*.

No esperemos que el derecho romano nos presente una teoría general del error jurídico. Fiel a su carácter casuístico, el *Corpus Juris* no hace más que ofrecernos múltiples casos de errores en diversos contratos, resolviendo luego los problemas a que éstos dan lugar. (4)

Los romanos nos presentan en relación con este requisito

(4) GUILLERMO F. MARGADANT.- Obra citada. Pág. 314

los vicios que lo pueden invalidar:

1.- "En primer lugar, podemos distinguir entre los errores que afectan la formación de la voluntad y los que se refieren a la manifestación de la misma. En esos casos, la dogmática moderna habla de errores propios o impropios, respectivamente. Los errores propios pueden ser de derecho y de hecho.

Por lo que respecta a los primeros o sean los de derecho, en Roma se admitía excepcionalmente la invalidación de un negocio jurídico a causa de la *ignorantia juris*, si el sujeto que cometía el error fuera menor de veinticinco años, mujer, soldado o campesino siempre y cuando la ignorancia del derecho no le acarrearía beneficios y se tratara de evitar un daño.

Respecto a los errores de hecho, el *Corpus Juris* los clasificaba en:

a).- *Error in negotio*, que es el error sobre la clase de contrato que se celebra, anulando el negocio respectivo.

b).- *Error in demonstratione*, es cuando existe error sobre la indicación del objeto del contrato, pero si ambas partes pensaban en el objeto correcto, el contrato vale.

c).- *Error in substantia*, es cuando hay error respecto a las calidades del objeto (indirecto) del negocio. El contrato se anula cuando el error recae sobre las calidades esenciales.

d).- *Error in corpore*, es un error sobre la identificación del objeto.

e).- *Error in persona*, como su nombre lo indica, es el que recae sobre las cualidades de una persona, de tal manera,

que si no es la persona como se cree en el momento de la celebración del contrato, éste será nulo.

f).- *Error impropio*, es el que consiste en la incompatibilidad entre la intención y su manifestación y cuando esto es muy notorio, principalmente en los contratos de buena fé, estos son nulos.

2.- La intimidación. Apoyados por el derecho pretorio, los contratos que restringían al consentimiento por este vicio, se podían invalidar, dejando de tener aplicación la máxima: --- "*Coacta voluntas tamen voluntas est*", dando ayuda a la parte perjudicada con la condición que la intimidación, impresionara a un hombre muy valiente, además de ser actual y verdadera, que fuera ilegítima y que el mal con que se amenazara, excediera al daño producido.

Si se reunían los requisitos mencionados el pretor concedía la "*in íntegram restitutio*", a los menores y a las mujeres, anulándose por completo el negocio. En otras ocasiones concedía a cualquier interesado la "*actio quod metus causa*", obligando al culpable, por cuatro veces el daño sufrido por la víctima; esta acción debía ejercitarse dentro del año siguiente a la celebración del negocio y pasado ese tiempo sin que la ejercitara, sólo le daba derecho a una parte de lo que pudiese haber cobrado. El pretor tenía cuidado en la aplicación o negación de-

la *in integrum restitutio*, de no lesionar los derechos de terceros, y cuando esto trascendía, se llamaban entonces *actiones in rem scriptae*.

3.- *Dolus malus*.- El nombre sorprende, pero es que los romanos reconocían en determinadas circunstancias la existencia del dolo bueno, la astucia comercial, los trucos acertados, que para los mediterráneos son más bien, actos de inteligencia e inclusive humorísticos, que actos inmorales.

Dolus malus, es toda habilidad maliciosa o maquinación fraudulenta, con la que se engaña a otra persona, como dice Labeón. (5)

Se concedía generalmente a favor de la persona que hubiera resultado perjudicada en el contrato y en contra de la otra parte, pero nunca de un tercero. Cuando existiera el dolo por las dos partes de un negocio, ninguna de ellas podía ejercitar la *actio doli*.

"En materia de dolo, encontramos en el derecho justinianeo, una importante distinción. El *dolus causam dans contractui*, sin el cual el negocio en cuestión no se habría celebrado, invalidaba el acto jurídico, en cambio, el *dolus incidens*, que sólo hubiera influido en los términos concretos de un negocio, que -

(5) GUILLELMO F. MARGADANT.- Obra citada. Pág. 339.

de todos modos se hubiera llevado a cabo, no producía más que el derecho a indemnización.

Una importante diferencia hay también entre el *dolus specialis* y el *dolus generalis*. Si un negocio se había efectuado con dolo, la parte perjudicada podía oponer la *exceptio dolis specialis* al reclamársele su cumplimiento. En cambio, si el negocio se había celebrado en forma completamente limpia, sin dolo, pero una parte se basaba en este negocio para formular una reclamación injusta, por ejemplo: exigiendo el cumplimiento del otro, mientras el mismo se encuentra en estado de mora, entonces se le puede oponer la *exceptio doli generalis*. (6)

4. La lesión, es el vicio de la voluntad que consiste en un abuso de la desigualdad social o intelectual, que se puede dar en los contratos. Aparecen las figuras protectoras de las "*laesio enormis*" para proteger a los que estuvieran en notoria desigualdad en los contratos. Este vicio fué de profundos estudios en la época postclásica.

Analizando el objeto en el contrato romano, vemos que -- consiste en un *dare, facere, praestare o non facere*. Así como vimos que el consentimiento tiene vicios que lo afectan, lo mismo sucede con este otro elemento entre las que nos encontramos las imposibilidades físicas y jurídicas.

(6) GUILLERMO F. MARGADANT.- Obra citada. Pág. 340.

"Paralelamente a esta línea discreta y a la vez potente - que ha trazado el derecho clásico al consensualismo, aquel se - ha esforzado por determinar la esfera de los objetos que puedan estar en el comercio jurídico, partiendo del principio que, de una manera general, todas las cosas son susceptibles de servir para la satisfacción de los intereses privados. De modo que la *res extra-commercium* modestamente se agruparon en el campo de - la excepción en que se encuentran dos grandes capítulos: El -- primero y más importante consagrado a la imposibilidad legal, - el objeto jurídicamente imposible; el otro, destinado a la impo - sibilidad física, al objeto que por su naturaleza no puede ser - ejecutado". (7)

Entre los casos de imposibilidad jurídica, podemos men - cionar a la *res religiosa* o *sacra*, lo mismo que a las cosas afec - tas a utilidad pública. Debe considerarse asimismo, esta impo - sibilidad a la prohibición impuesta a los funcionarios que se - encuentran en las provincias, de vender.

"Los negocios que se comprometen en forma definitiva o - duradera nuestras libertades esenciales, son inmorales y, por - tanto no válidos. El criterio respectivo ha cambiado mucho en - el curso de los siglos. Por ejemplo, la obligación de no casar se correspondía al favor *castitatis*, de la época romano-cristia - na; en cambio, nosotros lo consideramos inmoral. Un caso lími -

(7) RODOLFO SOHM.- "Instituciones de Derecho Pri - vado Romano". Historia y Sistema. México - - 1951. Pág. 135.

te muy discutido es en el caso de despido, la obligación, por -- parte del trabajador, de no trabajar durante x años en la misma línea de su patrón.

En los casos de imposibilidad física tiene plena aplicación la máxima *impossibilium nulla obligatio est*; la imposibilidad física y jurídica puede ser abstracta o concreta y en ambas se aplicará el principio mencionado.

Además del requisito ya mencionado, o sea de la posibilidad física y jurídica se requiere que el objeto reúna las características de ser determinado, que no imponga cargas a terceros y ser valorable en dinero. (8)

Otro elemento esencial del contrato en el derecho romano es la causa. En los negocios abstractos, este elemento no jugaba ningún papel; siempre y cuando la forma exterior fuera perfecta, en cambio en los negocios causales, una causa lícita era un elemento esencial. La causa en la concepción romana es el motivo psicológico que impulsa las partes, a la celebración de un contrato; ahora bien, si ese motivo se encuentra fundado en una falsa apreciación de los elementos esenciales, esa causa estará viciada.

Nos encontramos con otro elemento esencial del contrato romano, como es la forma, que es la que configura los tipos que --

(8) GEORGE LUTZESCO.- Obra cita. Pág. 89

deben revestir determinados negocios, favoreciendo con ello a la claridad y la seguridad.

C).- PERIODO POST-CLASICO:-

En la época llamada del bajo imperio, nos encontramos en pleno apogeo del sistema extraordinario, caracterizado porque el procedimiento se desarrollaba ante un sólo funcionario, --- quien dictaba su sentencia sin que las partes acudieran a un *iudex*.

Observamos en esta etapa, que el sistema de las nulidades adquiere mayor consistencia y así tenemos que "Una Constitución del emperador Teodosio pone fin a la concepción que opacaba la noción de la ley considerada como forma de mandamiento y decide que toda ley sin excepción, recibiría el refuerzo normal de la sanción que implica necesariamente su carácter, es decir, la nulidad. La esfera de las nulidades se ensancha así sensiblemente y al mismo tiempo el campo de fuente legal que hay que incluir en su estudio". (9)

En efecto, en este período predomina la idea que no se le dará carácter legal, ni a los pactos ni a los convenios ---

(9) EUGENE PETIT.- "Tratado Elemental de Derecho Romano". Novena Edición Francesa. Traducida y Aumentada por José Fernández González. Editora Nacional. México 1953. Pág. 215.

cuando su objeto haya sido prohibido por la Ley, en virtud de - lo que está contra la misma, no es solamente inútil, sino radicalmente nulo, aunque el legislador no haya tomado en cuenta y - en forma expresa tal circunstancia. En este período se tuvo especial respeto por la nulidad absoluta de los actos, que en su ejecución se encontraran vinculados a una condición imposible o de carácter potestativo.

Respecto a la nulidad relativa, adquiere una connotación más explícita, ya que el dolo, la violencia, el error, la intimidación, constituyen sendas medidas de protección a las partes victimadas; teniendo mayor claridad por el incremento notable - de la acción rescisoria para los procesos en que se reclamara - una restitución total o íntegra.

2.- ANTIGUO DERECHO FRANCES:-

Siguiendo con el método de exposición que nos hemos fijado nos toca ver el derecho francés, desde sus más remotos tiempos y donde observamos que la idea que sobre nulidades tiene, - coinciden con las del derecho romano, subsistiendo con los mismos caracteres que estudiamos en las páginas precedentes.

En efecto, el carácter ilícito e inmoral del acto jurídico, condiciona el vínculo de la nulidad absoluta de una manera

determinante; en tanto que la nulidad relativa, continúa siendo protegida por las acciones de dolo y violencia que ya hemos descrito, pero sobre todo por el medio pretorio conocido por la *in integrum restitutio*, así como por la *querela inofficiosi testamenti*, en sus dos aspectos: *donationis y dotis*.

3.- EPOCA FEUDAL:-

Los siglos comprendidos del X al XV marcan el reinado feudalista, etapa histórica que se caracteriza por las hondas confusiones y frecuentes contradicciones de la materia que tratamos; debido tal vez a la lucha que sostienen dos tipos de derechos por la primacía de sus instituciones.

Así, el derecho consuetudinario, tan sólo nos deja entrever que las nulidades entran en juego, cuando se atiende exclusivamente a la voluntad y a la intención.

Lo más notable que encontramos en esta confusa etapa, es el esfuerzo realizado por los post-glosadores del derecho romano, pero que infortunadamente no tratan con profundidad nuestro tema sino más bien, muy superficialmente. Tenemos ideas de Irngrio, pero sobre todo de Bartolo, quien al tratar la nulidad absoluta la fundamenta sobre consideraciones de utilidad pública; constituye para este jurista un medio de coerción, que asegura el respeto a las leyes, operando de pleno derecho cuando la ---

prohibición afecte al interés general.

Por lo que a la nulidad relativa respecta, se identifica con la idea de la "sanción favor", que se concedía a una persona o a un grupo de personas determinadas, para la protección de -- sus intereses.

En lo que toca al derecho canónico, bien poco se puede -- decir, sobre la teoría de la invalidez, en virtud de que todas -- sus concepciones encuentran su base en expresiones formuladas -- que constituyen el juramento: "*Per Deum juro, et sic me deus -- adjuvet*", por lo que se puede concluir que aquello que se jura -- ra en vano o con falsedad (perjurio), sería afectado de nuli -- dad. (10)

4.- EPOCA MONARQUICA:-

En las postrimerías del feudalismo, fué notorio un movi -- miento de ideas que iba en contra del derecho romano. En efec -- to, inspirándose en un nacionalismo jurídico de estricta causa, -- llegamos al siglo XVI que marca el principio de la monarquía, -- donde la corriente adversa al derecho romano gana día a día -- adeptos, con la finalidad de darle a su derecho eminentemente -- nacionalista, una connotación fuertemente francesa. Es así, co

(10) GEORGE LUTZESCO.- Obra citada. Pág. 128.

mo a la nulidad absoluta se le llama ahora "precisa y perpetua" otras veces se llamará "*ex publicis causis*" y otras más, "procisa y absoluta".

"Por cuanto a la nulidad relativa, como dicen todos, se vincula un término confuso, la nulidad causativa, en virtud de que se fundaba en las prohibiciones y estaba estrechamente ligada a la causa, de donde tomó el nombre de causativa o respectiva". (11)

D'Argentre (12), tratando de encontrar la naturaleza jurídica de la nulidad absoluta, nos ofrece una clasificación tripartita de los "títulos anulables", que por convenir al objeto de nuestro estudio, los mencionaremos: "en primer lugar, nos dice que hay títulos (inútiles), que son los actos celebrados-- que no pueden gozar de la protección legal, ya porque su objeto sea ilícito, ya porque la obligación haya sido asumida por persona incapaz o bien, porque no se ajuste a la forma que la Ley establece. En segundo lugar, nos habla de títulos (nulos) que son aquellos que van contra la Ley, la costumbre o bien cuando falta el consentimiento. En tercer lugar, nos dice que hay títulos (malos o ilícitos), que son los que tienen una causa prohibida.

Después de exponer esta teoría, que repetimos, fué en --

(11) GEORGE LUTZESCO.- Obra citada. Pág. 136.

(12) D'ARGENTRE.- Citado por Lutzesco. Obra citada. Pág. 139.

relación directa con la nulidad absoluta, creemos que no profundizó en el estudio de dichos títulos, lo que hubiera proporcionado tal vez, el descubrimiento de una nueva figura, sino que consideramos que la influencia del medio gravitó con enorme fuerza sobre su mente, adoptando la teoría que le daba a la causa pública una preeminencia en las nulidades absolutas.

5.- SIGLOS XVII Y XVIII:-

Como hemos establecido con antelación, el siglo XVI se caracterizó por el desprecio a las instituciones que el derecho de Roma marcaba; en el siglo XVII hay un intento de conciliación con aquel derecho y como para este efecto era árdua la tarea, casi no encontramos aportaciones doctrinales que estimemos importantes.

Si en el siglo XVII fué vacilante en la aportación de ideas, por la reconciliación que en su seno se gestaba, encuentra su culminación en el siglo XVIII volviendo a cobrar vigencia las prácticas formuladas romanas y los principios básicos de su derecho. Al respecto, nos dice Lutzesco que se dan cuenta en este siglo "que la dominación del derecho romano no podrá ser quebrantada, por haber comprendido la parte más importante del derecho positivo: la teoría de las obligaciones, en que el pensamiento de Roma ha impuesto definitivamente su espíritu, puede eludirse la influencia directa sobre los hechos de la vi-

da de negocios; puede cambiarse el nombre de sus instituciones, dándoles uno en el lenguaje propio de cada pueblo, pero jamás se podrá destruir el sólido encadenamiento de su lógica, ni la claridad de sus fórmulas, ni la cohesión que constituyen sus razonamientos. Su técnica no es la mejor quizás, la simplicidad, firmeza y nitidez de sus principios le han asegurado la perpetuidad". (13)

El estudio de la nulidad absoluta, se hace bajo un triple punto de vista: bajo el punto de vista del interés público, es decir, cuando la nulidad se sustenta en él, se derivan consecuencias en relación con las personas que tienen derecho a hacerla valer, lo mismo que a la duración de su existencia. Respecto al primer punto, se dice que se encuentra al alcance de todos y en el segundo, toma la nota de imprescindible por su fundamento y aplicación a la norma: "*quod nullum est ab initio, tractus temporis convalescere non potest*".

Otro punto de vista del estudio de esta nulidad, se obtiene a través de sus efectos y en este caso, la nulidad pondrá todo cuidado y esmero para que el interés general sea respetado, de ahí que la máxima de Cicerón toma nueva eficacia: "*Quod nullum est, nullum producti effectum*", que a su vez se encuentra reforzada por ésta otra: "*Quod nullum est, non potest confirmare*".

(13) GEORGE LUTZESCO. Obra citada. Pág. 151.

En tercer lugar, se plantea la cuestión en el estudio de esta nulidad referente al procedimiento de anulación, de si debe ejercitarse como acción o como excepción, teniendo la idea de que dicho ejercicio deberá estar sujeto a los intereses en juego.

De la nulidad relativa, diremos que sirve a los particulares para proteger sus intereses privados.

6.- CODIGO DE NAPOLEON:-

Hemos de terminar nuestro desarrollo histórico con la aparición del Código de Napoleón. Es necesario mencionar que Napoleón fué el primero en hacer la distinción entre Inexistencia y Nulidad. Al respecto el maestro Raúl Ortíz Urquidí nos dice que "Cuando se discutía el proyecto del Código Civil de Napoleón en el Consejo de Estado de Francia y se planteó el problema del envío del artículo 146 de dicho ordenamiento, del capítulo 1 del título V del libro primero, denominado De las cualidades y condiciones necesarias para poder contraer matrimonio" en que se encontraba y se encuentra todavía dicho precepto, al capítulo IV del mismo título, consagrado a "las demandas de nulidad del matrimonio" (No hay matrimonio cuando no hay consentimiento, dice el precepto), el Primer Cónsul (de las 80 sesiones del Consejo, asistió, precediéndolas claro, a 35: Napoleón, t.1, p. 256 de la trad. española hecha por la Editorial Sopena,

Barcelona, sin año de edición, de la serie "Monografías Históricas", publicada por la Universidad de Cambridge) al oponerse el futuro emperador a tal envío, tuvo un auténtico chispazo de genio, al distinguir, antes que nadie en el mundo, entre la inexistencia del matrimonio y la nulidad del mismo. "Sería confundir dijo, -véase LUTZESCO, ob. cit. p. 189- los casos en que no hay matrimonio con los casos en que puede ser anulado. No hay matrimonio cuando falta el consentimiento: si se ha escrito que la mujer ha dicho sí, cuando ha dicho no. Mas, si la mujer habiendo dicho sí, sostiene que lo ha hecho por violencia, hay matrimonio, pero puede ser anulado". (14)

En realidad, la Teoría de la Inexistencia no surgió en este ordenamiento legal, sino posteriormente en la doctrina y en la jurisprudencia, pues este Código sólo hace mención de las dos nulidades clásicas, siendo en razón de que los franceses basan su teoría de la invalidez en los siguientes principios: I.- "No hay nulidad sin texto", principio surgido en el Derecho Matrimonial y adoptado posteriormente por el Derecho en general y, II.- "Toda nulidad debe ser siempre declarada judicialmente".

El primer principio continúa vigente en materia matrimonial, pero no estándolo en la del acto jurídico en general, ---

(14) RAUL ORTIZ-URQUIDI, Derecho Civil, Parte General, Editorial Porrúa, México, - 1977, pag. 540.

puesto que además de las llamadas nulidades expresas, que son las que están previstas expresamente por la Ley, los franceses han aceptado la categoría de las nulidades virtuales.

Si pues, dice Ortiz Urquidi, en observancia de ese primer principio antes de aceptarse en Francia el régimen de las nulidades virtuales, no podía declararse la nulidad de un acto jurídico si no existía texto expreso que así lo autorizara, fácilmente se comprende que en casos de actos que jurídicamente no pudieran producir efectos, se vieran en la necesidad de acudir a la creación de una nueva categoría de actos ineficaces: los llamados inexistentes. Y se comprende mejor la satisfacción de esta necesidad si se tiene en cuenta el segundo de dichos principios franceses, que por cierto es distinto al que tenemos en México, dado que entre nosotros sólo es menester la declaración judicial cuando hay un inicio o principio de ejecución, pero no así cuando dicho principio o inicio de ejecución no existe, como en el caso, supongamos, en que un niño pacta cambiar una fábrica que es de su propiedad por una caja de chocolates, pues es indudable que si solamente hubo -llamémosle - así- "concierto de voluntades" en cuanto a las cosas materia de la permuta, pero no entrega de dichas cosas, no hay por qué declarar la nulidad. En cambio, entre los franceses sí se requiere la declaración, pero el genio jurídico de ellos no podía detenerse en, ni menos sancionar, esta inutilidad, y de allí que ante situaciones de este tipo echaran mano, para evitar tal de-

claración, de la expresada categoría de actos inexistentes, --- siendo por cierta ZACHARIAE, como es de sobra sabido, el primer jurista que teorizó sobre el particular en su conocido Manual de Derecho Civil Francés "quizó el mejor tratado, escrito desarrollando las ideas del Código de Napoleón". (15)

El Doctor Ortiz Urquidi en la página 543 de su citada obra, hace mención de la opinión dada por el Maestro García Rojas respecto al origen francés de la inexistencia y hemos considerado necesario transcribir la exposición del mencionado Jurista, quien textualmente, dice lo siguiente:

En Francia (debe haber sido en el llamado período o época de "la recepción" o con motivo de ésta) había dos tipos de nulidades: las establecidas por las costumbres y las derivadas del Derecho Romano; que en cuanto a las primeras no había problema, pues el juez, en uso de su facultad de "decir el derecho", de su facultad de juzgar, podía decretarlas libremente; pero no así en tratándose de las segundas, ya que para decretar las "se necesitaban cartas de rescisión expedidas por el rey". Francia -sigue diciendo- no entró a formar parte del imperio Sacro-Germánico, cuyo Derecho Común era el Derecho Romano y por eso Francia no lo admitía para no reconocer la supremacía del Emperador. La tradición francesa perduró por siglos en el sentido de que la mayoría de las nulidades no se podían pronunciar

(15) RAUL ORTIZ-URQUIDI, Obra citada, pag. 542.

ni en apreciación ni en conocimiento, sin la autorización del Rey: *il n'y a pas de nullité sans let tres du prince*. En Francia nunca estuvo vigente, en el antiguo Derecho, la Constitución de Teodosio II sobre las nulidades absolutas virtuales como sanciones de los actos prohibidos, que nosotros recibimos y aceptamos en el artículo 80. del Código Civil y que nunca dejó de estar en vigor en nuestro pasado histórico, pues España, sin pertenecer al Imperio, recibió el influjo primeramente y después la plenitud del Derecho Romano en las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio, desde el siglo XIII. Por eso, en Francia continúa se generalizó pronto el descubrimiento que hizo Zacarías de la inexistencia del matrimonio sin consentimiento y del matrimonio entre personas del mismo sexo, doctrina ésta generalizada desde Demolombe.

Concluyendo acertadamente el Maestro García Rojas diciendo que "Con el invento de las inexistencias, substituyendo la mayoría de ellas a las nulidades de pleno derecho, los tribunales franceses encontraron una manera de satisfacer la necesidad que siente todo juez de destruir situaciones que ineludiblemente no pueden ni deben producir efectos. Respecto de la ilicitud o inmoralidad de los actos jurídicos, la jurisprudencia francesa, como lo ha demostrado JACQUES SAIGET en su estudio sobre El Contrato Inmoral, ha reconocido a los tribunales su derecho de apreciación cuando las partes hubieran sometido a su conocimiento dicha inmoralidad o ilicitud. Tal apreciación no ha sido negada a ninguna instancia y menos aún a la casación,

aunque no haya *pourvoi* o motivo especial de impugnación. Es -- un mérito de los altos tribunales franceses el haber consagrado una facultad tan necesaria e indispensable como ésta, en la lucha en contra de la ilicitud y de la inmoralidad.

C A P I T U L O S E G U N D O

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

- 1.- JUSTIFICACION DE SU ESTUDIO
- 2.- CONCEPTO DE HECHO JURIDICO
- 3.- CONCEPTO DE ACTO JURIDICO
- 4.- TEORIAS BIPARTITAS
- 5.- TEORIAS TRIPARTITAS
- 6.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO
- 7.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

1. JUSTIFICACION DE SU ESTUDIO.

La intención que nos anima en la presente tesis, es dejar de manifiesto la importancia que reviste en nuestro tema el estudio del acto jurídico, fecundo generador de consecuencias jurídicas, así como la demostración de acuerdo con nuestro derecho positivo, de que el tema central que nos ocupa encuentra completo apoyo.

Es necesario penetrar en el terreno de la doctrina, tratando de encontrar los rasgos de similitud entre las opiniones que la integran, donde nos encontramos que la primera nota distintiva, es en lo que a su estudio respecta.

En efecto, se desarrollan teorías desde el punto de vista bipartito, destacando la escuela francesa y la italiana.

También se puede estudiar este tema desde el punto de vista tripartito, en donde se distingue hecho, acto y negocio jurídico, idea que predomina en algunos autores que expondremos en su oportunidad.

Lógica y naturalmente, hemos considerado también necesario exponer que se entiende por inexistencia y nulidad, antes de entrar al estudio del tema.

INEXISTENCIA. Es la no existencia del acto que, habiénd

dose realizado con la pretensión de darle validez jurídica, se encuentra afectado por la falta de algún requisito esencial.

NULIDAD.- Es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

El maestro Luis Araujo Valdivia en su obra Derecho de -- las Cosas y Derecho de las Sucesiones, en la página 557 escribe que Escriche, en su Diccionario de Legislación, refiriéndose a la Nulidad, dice que: "Esta voz designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir su efecto".

Hay nulidad absoluta y nulidad relativa: aquélla es la que proviene de una Ley, cuyo principal motivo es de interés público; y ésta, es la que no interesa, sino a ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescisión. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide -- producir efecto alguno. Hay rescisión cuando el acto válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerlo anular si así lo pide alguna de las partes, por ejemplo: el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, minoría de edad, etc. - (la figura de la rescisión así comprendida, corresponde a la nu

lidad relativa).

La nulidad se refiere principalmente al orden público y no puede por tanto, cubrirse entonces con la ratificación ni con la prescripción; de modo que los tribunales deben pronunciarla, sólo por la razón de que el acto nulo no puede producir ningún efecto; la rescisión por el contrario, puede cubrirse con la ratificación o el silencio de las partes y ninguna de éstas puede pedirla sino probando el acto que le es perjudicial o dañoso.

Ahora bien, y siguiendo la línea trazada en esta tesis, expondremos la teoría León Duguit sobre el acto jurídico, y adicionándome a lo que afirma el Licenciado Froylán Bañuelos Sánchez en su obra De la Interpretación de los Contratos y de los Testamentos, páginas 49 y siguientes en el sentido de que los temas que se tratan bajo ese rubro son muy interesantes. En ellos se hace el estudio psíquico-jurídico del acto jurídico y sintetizarlos sería hacerles perder su autenticidad y valor científico; ahora mutilarlos sería un absurdo intelectual y académico, por lo que, considerando lo útil y necesario que son, se hará la transcripción literal para mejor entendimiento que representa uno de los problemas de la interpretación que se suscita en la ciencia del derecho.

2. CONCEPTO DE HECHO JURIDICO:

En sentido general, la doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. De esta suerte distingue los hechos jurídicos en estricto sentido, -- de los actos jurídicos. Considera que hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante éstas. Por otra parte, estima que hay acto jurídico en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho y, -- por esto lo define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlas. (1)

Pero precisamente porque no todo hecho jurídico es un acto jurídico, es evidente que además de los actos jurídicos existe otra categoría de hechos jurídicos. Los hechos jurídicos en sentido estricto y que con los actos vienen a constituir las especies del género hecho jurídico en sentido lato. De ahí que los hechos jurídicos en sentido lato se dividan: a). En hechos jurídicos, Strictu Sensu y b). En actos jurídicos. (2)

(1) FRANCESCO MESSINEO.- Manuel de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentia B. Buenos Aires 1954. Tomo II. Pág. 332.

(2) RAUL ORTIZ URQUIDÍ.- Derecho Civil, Parte General. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 245.

Etimológicamente, el hecho (*factum*), supondría necesariamente una acción del hombre (de *facere*, hacer), considerándolo en su sentido más lato, indica todos aquellos acontecimientos - que sobreviven en el mundo de nuestras percepciones. (3)

El hecho es de una decisiva importancia para la realización del derecho, de tal manera que no es posible concebir el - derecho sin el hecho que lo genere, lo modifique, lo transforme o lo extinga. (4)

Si los derechos nacen --dice Ortolan-- se modifican, se -- transmiten de una persona a otra y al fin caducan, es siempre a consecuencia o por medio de un hecho. No hay derecho alguno que no prevenga de un hecho, y precisamente, de la variedad de hechos, depende la de los derechos. (5) En concreto, el hecho - puede decirse que no es sino el fundamento y origen de derecho.

Existen hechos o acontecimientos que pueden ser producidos por una causa puramente natural, esto es, sin que interven-

(3) ORTOLAN, N. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, traduc. de Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Madrid 1896, Tomo I, Pag. 69.

(4) AGUIAR, ENOCH D. Hechos y Actos Jurídicos, -- Buenos Aires 1950-1952, Tomo I, pag. 3.

(5) ORTOLAN, M. Obra citada, pag. 70.

ga la voluntad del hombre, bien sea directa o indirectamente. - Estos acontecimientos naturales o accidentales pueden formar -- dos grupos: Los Jurídicos, tomando de la doctrina el nombre de simples hechos; y los que sí producen consecuencias de derecho - y que por lo mismo caen dentro del grupo denominado doctrinariamente hechos jurídicos.

Asimismo, estos hechos o acontecimientos pueden realizarse con intervención directa o indirecta del hombre; estos hechos pueden, a su vez, generar consecuencias de derecho según sea la naturaleza de sus efectos, es decir, pueden ser simples hechos - o hechos jurídicos. Del mismo modo que los hechos que se realizan en virtud de la voluntad del hombre, los que se efectúan -- con el propósito de llevarlos a cabo, pueden ser también indiferentes al derecho, es decir, simples hechos o de igual manera - pueden ser hechos jurídicos. La diferencia entre ellos radica - entonces, en la naturaleza de los efectos que pueden llegar a - producir.

Los efectos de derecho pueden consistir en la creación, - transmisión, modificación y extinción de las obligaciones y de - derechos. Los hechos que producen estos efectos jurídicos, se -- llaman hechos jurídicos, en el sentido general de esta expressión. (6)

(6) MANUEL BORJA SORIANO. Teoría General de las - Obligaciones. Tomo I. Séptima Edición, México - 1971. Editorial Porrúa. Págs. 119-120.

Para efectos de clasificación, los hechos jurídicos -- en sentido general se dividen en hechos jurídicos en sentido especial y actos jurídicos; la distinción se presenta aquí, no en cuanto a la intervención del hombre, sino precisamente en la intención de la voluntad del hombre para producir efectos jurídicos. Los hechos jurídicos son todos aquellos acontecimientos que por sus efectos tienen repercusión en el campo del derecho, así como aquellos que se realizan con o sin la voluntad creadora y sin embargo, pueden llegar a producir efectos. En los actos jurídicos en cambio, el hombre tiene invariablemente por objeto y finalidad originar consecuencias de derecho. A esta especie de hechos jurídicos en los que, como ya se ha dicho, se requiere siempre la voluntad creadora del hombre para producir efectos jurídicos, se les conoce también con el nombre de negocio jurídico.

El hecho jurídico puede ser natural o del hombre. No hay problema alguno de diferenciación entre los hechos naturales y los actos jurídicos. En los hechos naturales siempre -- partimos de un fenómeno de la naturaleza relacionado o no con el hombre. Por ejemplo, el nacimiento o el aluvión. En uno o en otro caso no podemos encontrar puntos de contacto con el acto jurídico en el que necesariamente debe haber una manifestación de voluntad. En los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los ejecutados contra la voluntad y los voluntarios. Sólo éstos tienen aspectos semejantes con los actos jurídicos.

Basta decir que el hecho es involuntario o contra la voluntad, para que tampoco se le pueda confundir con el acto jurídico que por definición debe ser un fenómeno volitivo.

En el hecho voluntario, si es cierto que interviene la voluntad, no existe la intención de producir consecuencias de derecho. Puede ejecutarse el acto de manera espontánea; el derecho le dará determinadas consecuencias, pero éstas no son deseadas por aquél que realiza el hecho jurídico.

Sin embargo, debemos advertir que no es uniforme en la doctrina jurídica principalmente en la italiana y en la alemana esta distinción.(7)

3. CONCEPTO DEL ACTO JURIDICO:

Hemos considerado necesario exponer o recordar en forma objetiva, lo que se debe entender por acto jurídico, en consecuencia, es menester auxiliarnos del pensamiento de diversos autores.

En primer lugar citaremos al maestro Rojina Villegas,-

(7) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Sexta Edición. México 1971. -- Editorial Porrúa. Págu. 119-120.

quien nos enseña que el acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. (8)

Al analizar esta teoría estamos de acuerdo con Bonet, cuando nos dice que "La relación trae siempre su origen de algún hecho, que puede ser de la naturaleza o del hombre, hablándose en esta última hipótesis de acto y, respectivamente de hechos y actos jurídicos, en cuanto se trata de eventos a los -- que el ordenamiento positivo reconoce algún efecto en la esfera del Derecho". (9)

Examinemos ahora la opinión de Bonnacase, quien define al acto jurídico como "Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o - de varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la ex

(8) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Obra citada. Pág. -- 115.

(9) BONET RAMON FRANCISCO. Compendio de Derecho Civil. Madrid 1959. Tomo 1. Pág. 599.

tinción de una relación de derecho. (10).

Colin y Capitant, siguiendo el criterio tratado por -- Bonnecase, nos dicen que "Contrayéndonos a la materia de las -- obligaciones, podemos definir el acto jurídico, diciendo que -- "Es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el -- fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa voluntad". (11)

Procede ahora tratar a León Duguit, quien sostiene que "La definición más simple y al mismo tiempo más exacta que nos parece que pueda darse del acto jurídico, es ésta: "Es acto ju rídico todo acto de voluntad que interviene con la intención - de que se produzca una modificación en el ordenamiento en que - se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado. (12)

Por su parte, Messineo establece que "En un amplio sen tido, se entiende por acto jurídico un acto humano, realizado - conciente y voluntariamente por un sujeto (por regla general - capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el su

(10) JULIAN BONNECASE. Citado por Borja Soriano. Obra citada. Págs. 97 y 98.

(11) COLIN Y CAPITANT. Citados por Borja Soriano. Obra citada. Pág. 98.

(12) LEON DUGUIT.- Citado por Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Pág. - 117.

jeto al realizarlo quiere determinar un resultado, y tal resultado, se toma en consideración por el derecho". (13)

Alberto Trabucchi en su obra Instituciones de Derecho Civil Tomo I, Pág. 145, nos dice que los actos jurídicos se dividen en sentido estricto, cuyos efectos son establecidos por la voluntad de las partes, o sea, que producen modificaciones en las situaciones jurídicas, que no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la Ley.

Finalmente, citaremos al maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien afirma que el acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona una voluntad. (14)

Se hace notar que el concepto adoptado por este autor está basado en la definición dada por Julián Bonnetcase. En nuestro concepto, es aquél que consiste en la declaración de voluntades, con el fin de producir consecuencias jurídicas, y debe ser siempre en una sola dirección de crédito o de deuda.

(13) FRANCISCO MESSINEO. Obra citada, pag.

(14) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. Derecho de las obligaciones, Pág. 124. 5a. Ed. Editorial Cajica. Puebla México. 1977.

4. TEORIAS BIPARTITAS.

Al estudiar el sistema bipartito haremos mención de dos importantes escuelas: La Francesa y La Italiana.

Bonnecase, destacado autor de la Escuela Francesa (15), define a los hechos jurídicos, como todos los sucesos que tienen por objeto el nacimiento, modificación, transmisión, extinción de derechos y deberes, sin implicar para ello, la necesaria intervención de una voluntad. Estos hechos jurídicos no constituyen actos, por faltarles un elemento esencial para configurarse como tales.

En esta corriente los hechos jurídicos se clasifican en dos clases:

a). Hechos independientes de la voluntad del hombre que producen consecuencias de derecho como son el nacimiento, la muerte, etc.

b). Hechos que resultan de la voluntad del hombre, produciendo consecuencias de derecho, pero sin que exista la intención de su autor de producirlas, como ejemplo podemos citar a los delitos.

(15) JULIAN BONNECASE.- Elementos de Derecho Civil Traduc. de José M. Cajica Jr., Puebla México. 1945. Edit. Biblioteca Jurídico-Sociológica.- Tomo 1. Pág. 223

No obstante que en los hechos jurídicos voluntarios interviene la voluntad del hombre, no se debe confundir con el acto jurídico, ya que si en el hecho existe voluntad, en cuanto a la realización de la acción, no la hay en cuanto a la creación de consecuencias jurídicas, que es lo que caracteriza al acto jurídico.

En opinión de Julián Bonnetcase, el acto jurídico se define como "Una manifestación de voluntad bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado, que se reduce a la formación, modificación o extinción de una regla de derecho" (16)

Otros autores seguidores de esta escuela nos dicen, que el acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de engendrar, modificar o extinguir un derecho. (17).

(16) JULIAN BONNETCASE.- Obra citada. Pág. 233.

(17) COLIN, AMBROISE Y CAPITANT, HENRI.- Curso elemental de Derecho Civil. Tomo I, Pág. - 158, Traduc. y notas de Demófilo de Buen.- Madrid 1922-1924.

Tanto en el hecho como el acto jurídico, al realizarse el supuesto provisto por la norma, se producen consecuencias de derecho, con la diferencia de que en el acto jurídico el autor expresa su voluntad buscando lograr esas consecuencias, mientras que en el hecho jurídico, el autor no las busca, sino que las sufre.

Terminaremos diciendo, que en esta Escuela el hecho jurídico adopta dos significados: Uno general y otro especial. En sentido general, el concepto de hecho jurídico comprende el del acto jurídico, o sea, la declaración de voluntad que tiene por objeto producir consecuencias jurídicas. En el segundo aspecto, que es el aceptado, significa un acontecimiento puramente material o voluntario del hombre, sin que exista la intención de producir consecuencias jurídicas, pero que sin embargo, se realizan.

La Escuela Italiana, clasifica a los actos jurídicos de acuerdo a la forma en que la voluntad intervenga en el acto, distinguiéndose en voluntarios y actos de voluntad, debiendo existir siempre en ambas categorías una manifestación de voluntad, pero en una presupone la voluntad del sujeto, derivándose de su actividad; y en la otra de la misma voluntad se derivan las consecuencias jurídicas.

Dice Bruggi (18), que un hecho es jurídico porque según

la ordenación italiana produce consecuencias de derecho. Estos hechos jurídicos se dividen en negocios jurídicos y actos ilícitos; siendo los primeros donde la manifestación de voluntad -- tiende a producir consecuencias de derecho y los actos ilícitos, son aquellos donde no se trata de conseguir esas consecuencias -- por la simple declaración de voluntad, sino que es la Ley quien se las aplica en virtud del hecho realizado; afirmando asimismo, que en el negocio jurídico es muy limitado el campo que se deja a la voluntad absoluta, puesto que por sí sola no puede -- producir consecuencias jurídicas, sino que tiene que adaptarse -- a la forma reconocida como eficaz, por el ordenamiento jurídico.

Este autor define a los actos jurídico, como aquellos -- actos de voluntad privada tendientes a lograr un objetivo admitido por el orden jurídico. Hace alusión a voluntad privada, -- porque sostiene la idea de que sólo en el derecho privado es -- donde se puede hablar de autonomía de la voluntad.

5. TEORIAS TRIPARTITAS.

Dentro del sistema tripartita, citaremos dos teorías -- que consideramos son las de mayor importancia.

(18) BLAGIO BRUGGI. - Instituciones de Derecho Civil, Pág. 99. Traduc. de Jaime Simo Borafull. Editorial U.T.E.H.A. México. Sin año de edición.

En primer término, haremos mención de la teoría que sostiene el autor italiano Salvador Pugliatti (19), quien afirma - que para más claridad en este tema, es necesario distinguir los tres conceptos: Hechos, Actos y Negocios Jurídicos.

Para este autor los hechos jurídicos son todos aquellos hechos naturales y humanos que producen consecuencias en el campo del derecho; por otro lado, al referirse a los actos jurídicos nos dice que son los hechos humanos que presuponen no solamente la actividad del hombre, sino que también la actividad - consciente o voluntaria; y por último el negocio jurídico, lo - entiende como un acto de voluntad libre que tiende a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico, produciendo consecuencias en virtud de la referida tutela.

Examinemos ahora la teoría del maestro Ortiz Urquidi, - quien considera que "nosotros los mexicanos, siguiendo a los - franceses y a los españoles, solamente hablamos en nuestros Códigos del hecho y del acto jurídico, pero para nada nos referimos al negocio. Este término es sin embargo, muy usual en la Literatura Jurídica Alemana y también en la Italiana, pero sobre todo, en aquella, ya que fueron los alemanes quienes por primera vez lo emplearon - *rechtsgeschäft* - no sólo en sus obras científicas, sino inclusive en su propio Código, en sustitución de

(19) SALVADOR PUGLIATTI. Introducción al Estudio - del Derecho Civil, Traduc. de la 2a. Edic. por Alberto Vázquez del Mercado. México 1943. Pág. 218.

la palabra acto". (20)

Continúa diciendo el citado autor; "Pero sea como sea, - el caso es que la expresión negocio jurídico ha tomado carta de naturalización en México, pues frecuentemente se usa en la cátedra, en la literatura jurídica, en el foro y en los tribunales, y por ello pensamos que lejos de desecharla debe fomentarse su uso, no sólo por lo que esto significa en punto al enriquecimiento del lenguaje de nuestra ciencia y que naturalmente redundan en un mejor y más fácil manejo de los conceptos de ésta, sino también por lo esencialmente connotativo que el término resulta, sobre todo si, armonizando su empleo con el de los otros dos: hecho jurídico y acto jurídico, se le fija a cada uno de ellos un preciso significado que haga que nítidamente se distingan entre sí y que fue precisamente lo que pretendimos hacer, - desde 1944-1945, en nuestro repetido anteproyecto de Código Civil para el Estado de Morelos, sin más finalidad que la de pretender lograr un mejor y más completo, más metodizado y sistemático desarrollo de la importante cuestión teórica que nos ocupa. (21)

Por último, el mencionado autor nos explica las bases para la distinción precisa entre hechos, actos y negocios jurídicos.

(20) RAUL ORTIZ URQUIDI, Derecho Civil. Parte General. Primera Edición, México 1977. Editorial - Porrúa. Pág. 236.

(21) RAUL ORTIZ URQUIDI, Obra citada. Pág. 238.

dicos. Al respecto, nos dice "hemos pensado que para distinguir pulcramente entre hechos, actos y negocios jurídicos, no hay sino tomar en cuenta la intervención de la voluntad -presencia o ausencia de ella- en estos dos momentos: a). En la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio pueden consistir y b). En la producción de las consecuencias jurídicas". (22)

Respecto al hecho jurídico, este autor nos dice que en el mismo hay ausencia total de la voluntad. Se caracteriza éste, dentro de la tesis que postulamos, porque en él la voluntad no interviene en ninguno de los dos momentos mencionados, es decir, ni en la realización del acontecimiento ni en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos, no obstante lo cual, éstos se producen.

En el acto jurídico, la voluntad sólo interviene en el primer momento, es decir, en la realización del acontecimiento, más no en el segundo, no obstante lo cual, se producen las consecuencias jurídicas.

En cambio en el negocio jurídico, "la voluntad interviene en los dos citados momentos. En la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas" (23).

(22) RAUL ORTIZ URQUIDI.- Obra citada. Pág. 239.

(23) RAUL ORTIZ URQUIDI.- Obra citada. Págs. 240 y 241.

6. ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO.

A). ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

El Código Civil vigente separa los elementos esenciales es decir, los que son indispensables para la existencia del acto, de aquellos que se precisan para su validez. En el mismo Código no se hace una reglamentación independiente del acto jurídico, sino que se regula a través del contrato.

Por lo que el artículo 1794 establece: "Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento.
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato"

EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURIDICO:-

Siempre que se realice un acto jurídico, es necesario relacionarlo con los elementos que le dan vida, que lo hacen existir, siendo éstos el consentimiento de un objeto que sea física y jurídicamente posible.

Al penetrar a la esencia de estos dos elementos que hemos derivado del significado conceptual del acto jurídico, se hace necesario observar cómo actúan en la conformación de un ac

to y por consiguiente en la producción de las consecuencias jurídica. El concepto de relación jurídica, es un concepto jurídico fundamental, en virtud de ser un dato que se encuentra en todo derecho posible (24). Así, podemos decir respecto al acto jurídico, que se nota una primera relación entre los elementos que le dan vida y el acto mismo; es decir, descubrimos una relación entre el consentimiento y el acto, al igual que entre el objeto y el acto; esta relación es la manera de implicar se los elementos esenciales, es la dependencia que encontramos entre dichos elementos y el acto jurídico. Para establecer un concepto sobre el consentimiento, es necesario recurrir a la opinión de connotados tratadistas. En efecto, Rojina Villegas define al consentimiento de la siguiente manera: "Es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos u obligaciones". Todo consentimiento por tanto, implica la manifestación de dos o más voluntades y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico. Si existe, pero no existe el acuerdo, no hay consentimiento; si existe esa manifestación y se llega a un acuerdo, pero no se trata de un punto de interés público, tampoco hay consentimiento. (25)

Por su parte, Borja Soriano declara que, "El Consentimiento consiste entre el acuerdo de dos o más voluntades sobre-

(24) OSCAR MORTINEAU.- El Estudio del Derecho. Edición Editorial Porrúa. México 1953. Pág. -- 489.

(25) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano. Tovo V. Volumen I. Editorial Robredo. México 1951. Pág. 310.

la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior. (26).

Por último, citaremos a Giorgi, quien dice que el consentimiento implica una deliberación, pues nos enseña que: "El acto interno de voluntad, eje fundamental del vínculo nacido del contrato, debe ser liberado". (27)

De las anteriores definiciones, se desprende que el consentimiento consta de dos actos: Primero, es un acto interno del querer y para que este acto interno sea tomado en consideración por el derecho, es necesario que se exteriorice a través de una declaración de voluntad que puede ser expresa o tácita; siendo expresa, cuando se hace por medio del lenguaje ya sea oral, escrito o mímico; y es tácita, cuando se origina de hechos que de manera indubitable revela la voluntad del autor del acto jurídico. No siendo necesario que el consentimiento se manifieste a través de palabras, sino también con acciones que lo revelen. En este sentido el artículo 1803 del Código Civil prescribe "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo pre-

(26) BORJA SORIANO.- Obra citada. Tomo I. Pág. 141

(27) GIORGI JORGE.- Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Volumen III. Pág. 122. Traducción de La Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1929.

supongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Anteriormente dijimos que el concurso de voluntades forma el consentimiento y consideramos oportuno insistir en el estudio de este elemento de existencia, con objeto de saber hasta qué punto es determinante en la formación del acto jurídico.

Respecto a este punto, encontramos que son tres teorías las que disputan en el Campo Doctrinario la validez de sus ideas.

La primera de estas es la Doctrina Clásica, en donde se afirma que el acto jurídico constituye la fuente de derechos más importante y que consiste en una manifestación de voluntades cuyo objeto es la producción de consecuencias jurídicas. La voluntad es un elemento esencial de todo acto jurídico, ya que sin la voluntad no puede hablarse de su existencia. Para esta doctrina, las consecuencias jurídicas que se derivan del acto, obedecen a la voluntad de los sujetos o sólo encuentra límites esa voluntad cuando viola principios de interés público o ataca a las buenas costumbres, en cuyo caso no producirá ningún efecto por ir en contra de principios normativos que las partes no pueden modificar, como sucede en los casos en que se persi-

gan fines ilícitos. (28)

Por lo que a los hechos jurídicos respecta, esta doctrina afirma que los efectos se derivan de la ley, ya que dichos efectos de derecho no son queridos por los sujetos o por el sujeto autor del hecho. Así que, mientras en el acto jurídico -- la voluntad se manifiesta para producir consecuencias de derecho, en el hecho jurídico se producen por la misma Ley.

En contra de la tesis clásica surge la teoría de León Duguit, en la cual se trata de demostrar que el elemento esencial del acto jurídico no lo es la voluntad, ya que ésta por sí misma, no es capaz de producir consecuencias jurídicas, siendo necesario que el derecho otorgue su protección. Tesis que por su importancia la estudiaremos individualmente en el siguiente capítulo.

Julián Bonnetcase, formula una teoría mediante la combinación de las dos anteriores, por ello llamada Ecléctica, manifestando que, para la producción de efectos jurídicos, se requiere por una parte de la existencia de la regla de derechos y, por la otra, la realización de un acto determinado. (29)

(28) BORJA SORIANO, Obra citada, Tomo I, pag. 100

(29) BORJA SORIANO, Obra citada, pag. 102.

Su punto de partida lo constituye la distinción entre la situación jurídica abstracta y la situación jurídica concreta; diciendo respecto a la primera que es "La manera de ser --- eventual o teórica de cada uno, ante una ley determinada". La situación jurídica abstracta, abarca a una o a varias hipótesis de conducta, previstas en la norma en sí, también en cuanto a las personas que queden comprendidas en forma impersonal en la situación jurídica abstracta, está determinada por la manera de ser, que le es impuesta impersonalmente a los sujetos, hasta en tanto se efectúa un acto o un hecho que genere los efectos previstos por la norma. Define a la situación jurídica concreta como "La manera de ser para una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha aplicado en su derecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, al mismo tiempo que le ha conferido efectivamente las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esta institución". (30).

Si se realiza un determinado acto o hecho, la situación jurídica abstracta sin que ésta los prevé en forma impersonal, pero se requiere que se haga concreta esa situación, mediante un acto o hecho jurídico, con el fin de que dé lugar a la producción de consecuencias jurídicas.

(30) JULIAN BONRECASE.- Citado por Borja Soriano.-
Obra citada. Pág. 103.

Para esta doctrina pues, sólo se producen las consecuencias jurídicas por efecto directo de la ley y previa intervención de un acto o hecho jurídico. De tal manera es así, que siempre es la ley la base de las consecuencias, pero se requiere que la voluntad se manifieste mediante un acto para que se realicen los efectos previstos por ella.

EL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURIDICO.

En el tratamiento teórico que pretendemos hacer de este elemento, expondremos las ideas primeramente, del maestro Rojina Villegas, por considerar que sus argumentos encuentran firme fundamentación científica para el tema que tratamos, reservando para el final nuestra opinión sobre este elemento esencial.

Si hemos dicho que el acto jurídico es la manifestación de voluntad con el objeto de producir consecuencias jurídicas, desprendemos lógicamente de esta definición, que además del consentimiento se requiere un objeto para la configuración de dicho acto; ¿Pero qué clase de objeto?. ¿Qué requisitos o características debe reunir ese objeto?.

Como hemos establecido en otra parte de este trabajo, en nuestro derecho no encontramos una reglamentación autónoma del acto jurídico, sino que lo estudiamos a través del contrato

que nos dá la pauta a seguir para dar respuesta a las interrogaciones formulada. En efecto, el Código Civil nos dice en su artículo 1827 "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

1. Posible.
2. Lícito."

Rojina Villegas afirma que el objeto es de dos clases: directo e indirecto. El directo consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, mientras que el indirecto consiste en las cosas y hechos que constituyen el contenido de las obligaciones originadas por el acto jurídico. Así, en un contrato de arrendamiento el objeto directo sería la transmisión de la posesión de la casa dada en arrendamiento a cambio de la entrega del precio del arrendamiento de la misma. En cambio, el objeto indirecto es la casa concreta dada en arrendamiento y el precio específico que debe entregar el arrendatario al arrendador, o sea, que el objeto indirecto consiste en las obligaciones que asumen arrendador o arrendatario. Tanto el objeto directo, como el indirecto deben reunir las características de ser posibles física y jurídicamente. O sea, si el objeto del acto no es susceptible de ser realizado físicamente, es inexistente; al igual que si existe una imposi-

bilidad jurídica de realizarlo. (31)

El Código Civil vigente alude a este tipo de imposibilidad en los siguientes artículos:

Art. 1 828.- "Es imposible el hecho que no puede -- existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o -- con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que -- constituye un obstáculo insuperable para su realización".

Art. 1 829.- No se considerará imposible el hecho que -- no puede ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona -- en lugar de él".

Art. 1 830.- "Es ilícito el hecho que es contrario a -- las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

El autor en cita, nos dice que la inexistencia por falta de objeto puede resultar, porque falte el objeto indirecto -- del acto jurídico, o sea la cosa o el hecho, o porque la cosa -- o el hecho resulten físicamente imposibles, ya sea porque la -- cosa no exista ni pueda existir en la naturaleza, o bien que el -- hecho no pueda realizarse en virtud de que una ley natural pre-

(31) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Revista de la Facultad de Derecho. Tomo VIII. Existencia e Inexistencia de los Actos Jurídicos Nos. 31 y 32 meses de Julio a Diciembre de 1958. Págs. -- 205 y siguientes.

sente un obstáculo insuperable. "Además de estos casos de inexistencia por falta de objeto imposible en sentido físico o jurídico, creemos que deben destacarse los casos de inexistencia por objeto directo jurídico imposible, es decir, por que la norma de derecho venga a ser el obstáculo insuperable para que el acto jurídico pueda realizar su finalidad jurídica. Es decir, si hay una norma que impide, por ejemplo: que el derecho sea -- transmisible, un acto de transmisión, un contrato referido a -- tal derecho, hará que el objeto directo sea imposible".

"Los casos de inexistencia por objeto imposible, no sólo son los que la doctrina ha considerado como evidentes cuando la cosa o el hecho son imposibles, bien en sentido físico o jurídico, pues además de estas situaciones, que en nuestro concepto no presentan problema alguno, tenemos verdaderos casos de -- inexistencia cuando el objeto directo del acto jurídico es imposible. Es decir, cuando éste no puede alcanzar su objeto específico consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, debido a que una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para su realización. Un análisis cuidadoso demostrará que se pueden presentar múltiples ejemplos en los actos jurídicos del derecho familiar y en los del derecho patrimonial, en los que la existencia prevenga -- exclusivamente de que una norma de derecho constituye siempre -- el obstáculo insuperable para que el acto jurídico pueda realizar su objeto. Ya no comprendemos aquí las situaciones bien --

sencillas del perecimiento de la cosa, de que ésta esté fuera del comercio, de que no sea determinada o determinable, en los que el contrato será inexistente, ni tampoco aquellas en las que el hecho resulta imposible, porque una ley de la naturaleza constituya un obstáculo insuperable, por ejemplo: el contrato de transporte al sol; en tanto que es posible el contrato de transporte al polo norte o al polo sur. Creemos que además de estos casos simples que la doctrina nos presenta como ejemplos típicos de inexistencia, por una imposibilidad física o jurídica respecto a la cosa o al hecho materia del contrato, tenemos los problemas verdaderamente interesantes en donde una ley viene a constituir el obstáculo insuperable para que el acto jurídico, bien sea del derecho familiar o de derecho patrimonial pueda realizar su objeto directo consistente en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. (32)

En efecto, el maestro Rojina nos da varios ejemplos sobre esta consideración, diciendo que el matrimonio entre personas del mismo sexo, la imposibilidad es jurídica, en virtud de que el matrimonio crea derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer; diciendo que hay un obstáculo en la norma de derecho que impide que se pueda lograr el objeto directo del matrimonio: crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer; otros de los muchos ejemplos que nos cita el maestro Roji-

(32) Artículo citado. Pág. 217 de la Revista de la Facultad de Derecho.

na, es el del testamento ejecutado por un apoderado, pues argumenta que si el testamento es un acto personalísimo no se puede dar mandato para que el mandatario haga un testamento a nombre del mandante. En un determinado derecho positivo, el testamento no podrá ejecutarse jamás por un mandatario, por ser un acto personalísimo.

Concluye el autor citado con estas palabras: "Estos y otros ejemplos, que sólo hemos querido citar para destacar la importancia que tiene el estudio de la inexistencia cuando el objeto directo del acto jurídico es imposible, nos han hecho pensar que se presentan lógicamente no sólo los casos indiscutibles de inexistencia, cuando el objeto indirecto del acto, la cosa o el hecho, son física y jurídicamente imposible, sino también y esto es lo más importante, se comprenden los casos de inexistencia cuando hay un objeto directo jurídicamente imposible, debido a que una norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para alcanzar ese objeto. Es decir, la inexistencia puede resultar no sólo porque el objeto indirecto llamado cosa o hecho, especialmente en los contratos o convenios, sea física o legalmente imposible, sino también, cuando el objeto directo del acto no pueda realizarse". (33)

Es indudable, que el maestro Rojina Villegas logra felices aciertos en virtud de hacer la distinción entre el objeto

(33) Artículo citado. Pág. 219.

directo e indirecto, según se trate de convenios o contratos, o bien, visto a la luz de las obligaciones, mismas que hemos expuesto por considerarlas de un alto valor; pero creemos conveniente, al estudiar el acto jurídico en tanto que el acto, es decir sin referirnos a ninguna figura específica en particular como lo hemos venido haciendo y donde el objeto se identifica con las consecuencias jurídicas que se traducen invariablemente en derechos subjetivos y deberes jurídicos.

En efecto, si la norma autoriza a un sujeto a crear, modificar, transmitir o extinguir situaciones jurídicas, ¿Qué es lo que la norma está ordenando?, pues está ordenando una autorización de conducta (derecho subjetivo), con el fin de que el sujeto modele sus pretensiones según le convenga a su interés jurídico, siempre y cuando se les prohíba a los demás sujetos, interferir en la conducta facultada (derecho jurídico). Es por ello, que hemos usado estos dos conceptos, por considerarlos -- identificados con las consecuencias jurídicas.

B).- ELEMENTOS DE VALIDEZ.
=====

El Código Civil vigente en su Artículo 1795 establece - cuáles son los elementos de validez de los contratos. "El contrato puede ser invalidado

1.● Por incapacidad legal de las partes o de una de ---

ellas;

- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Como ya se dijo en nuestro Código Civil no se hace una reglamentación específica del acto jurídico. Así el artículo -- 1859 establece que "Las disposiciones legales sobre contratos se rán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos - en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposicio-- nes especiales de la ley sobre los mismos ".

La fracción primera del artículo 1795, nos habla de la incapacidad legal de las partes como un motivo para que el contrato sea invalidado; ahora bien, como los actos jurídicos celebrados por incapaces subsisten jurídicamente, aunque afectados - de nulidad, ya que pueden ser susceptibles de ratificación o pue- de prescribir la ineficacia, se desprende que la capacidad le- gal de las partes, no es un elemento esencial del acto jurídico, sino un elemento de validez, ya que si fuera elemento esencial no existiría el mismo.

Rafael Rojina Villegas, define la capacidad y distingue dos clases de capacidades; de goce y la capacidad de ejercicio, - en efecto, dice: "Se entiende por capacidad la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. Hay -- por consiguiente una capacidad de ejercicio que supone la capacidad de goce, es decir, que el sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones y que además podrá hacerlos valer o sea - que está facultado para ejercitarlos, para celebrar válidamente actos jurídicos y comparecer en juicio. Por esto, la regla es la capacidad, pues para ser sujeto por lo menos se necesita la - aptitud para adquirir derechos y obligaciones. Si se suprime - completamente la capacidad de goce, se suprime la personalidad, no podría concebirse la persona si se negara toda aptitud al -- sujeto para adquirir derechos y obligaciones". (34)

Por lo tanto, toda persona es sujeto de obligaciones y derechos, ya sea persona física o moral; sin embargo, la persona moral, puede tener restricción total en su capacidad de goce, en tanto que la persona física no; en cuanto a la capacidad de ejercicio en ambas personas puede ser total o parcial. El artículo 450 del Código Civil vigente dispone lo siguiente "Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los --

(34) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Volumen I. México 1951. obra citada, Pág. 444.

sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Hemos dicho que los actos celebrados por incapaces existen, ya que la capacidad es un elemento de validez y no esencial; sin embargo, aunque existan estos afectados de nulidad, dicha nulidad puede ser absoluta o relativa.

Generalmente todo acto celebrado contra el tenor de leyes de Orden Público (prohibitivas o imperativas) y contra las buenas costumbres, está afectado de nulidad absoluta. Las características de nulidad absoluta son las siguientes: a). Es imprescriptible por ser ilícito el acto; b). Es inconfirmable porque para poder ser confirmado el acto necesitaría la ratificación de los afectados que generalmente son muchos, lo cual es imposible; c). Puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente, aún por el Agente del Ministerio Público, como por el representante Fiscal. Este es el criterio que sigue nuestro Código Civil. Trinidad García dice: "La Nulidad absoluta es una sanción para prevenir las infracciones de los preceptos de orden público y de interés colectivo y no tienden a proteger directamente intereses privados". (35)

(35) TRINIDAD GARCÍA.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 1955. Pág. 227.

Para la nulidad relativa no existe uniformidad de características, puesto que, se puede decir que además de comprender todos aquellos casos en que el acto se origine por vicio interno (incapacidad, falta de forma, vicios de la voluntad), abarca todos aquellos casos en que el acto tenga como causa un vicio externo de ilfícitud en el objeto, motivo, fin o condición.

Los actos jurídicos ejecutados por incapaces, estarán afectados entonces, de nulidad relativa.

Puede haber dos clases de vicios de la voluntad: I. -- Los que se forman sin el consentimiento de la parte y que son error y dolo; II. Cuando existe violencia o miedo en la voluntad afectada.

Se dice que el error es una falsa concepción de la cosa que se trata de definir. El error es pues, un desacuerdo entre lo que se ha querido hacer y decir y lo que se ha hecho o dicho. El error puede ser de cálculo, de hecho y de derecho. El error de cálculo sólo da origen a que se rectifique, según el artículo 1814 del Código Civil en vigor. El error de hecho recae -- sobre una regla de derecho. El error de hecho y de derecho invalida el contrato de acuerdo con lo que dispone el artículo -- 1813 del Código Civil vigente, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, - si en el acto de la celebración se declara ese motivo o se prue

ba por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró -- éste en el falso supuesto que le motivó y no por otra causa. - El error, por disposición del artículo 2228 del Código Civil, - produce la nulidad relativa del acto y de acuerdo con el artículo 2230 del mismo ordenamiento, sólo puede invocarse por el que lo ha sufrido, al lado del error tenemos como vicio del consentimiento al dolo, puesto que se considera que cuando existe el dolo, el consentimiento prestado para la celebración de un acto - no ha sido consciente.

En Roma se decía que solo era cualquier acto contrario a la justicia. De esta suerte, cuando alguna persona obtenía - de otro algún beneficio en virtud de un acto de tal naturaleza, debía pagarle daños y perjuicios. El sentido en que nosotros - tomamos el dolo es diferente al sentido romano, puesto que decimos que existe el dolo cuando en virtud de maquinaciones se convence a otra persona a celebrar determinado acto jurídico, que - no hubiera celebrado de no haber existido el dolo.

Existe el dolo que es castigado por la Ley y el dolo -- que carece de sanción. Este último, es cuando no se persigue - un fin deshonesto, sino que sólo se emplean argumentos falsos - para que una persona celebre determinado acto jurídico, siendo - éste último válido, aunque el consentimiento esté viciado. El - dolo sancionado por la Ley, por el contrato, es un acto inmoral e injusto. El dolo en sí mismo, no constituye el vicio del conven

sentimiento, sino que es su causa.

En el Derecho Romano, cuando existía el dolo se daban una excepción y una acción; la *exceptio doli*, para dejar de cumplir con la obligación, y la acción de *in integrum restitutio*, que tenía por objeto que se dejarán las cosas como estaban antes de celebrarse el acto, en caso de que ya se hubiese cumplido con la obligación. (36)

Los Códigos que han seguido el criterio que prevaleció en Roma, definen el dolo como el conjunto de maquinaciones y artificios que inducen a error o los mantiene en él. El artículo 1815 del Código Civil en vigor, define el dolo, diciendo: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido." El dolo sólo se considera vicio del consentimiento y anula el acto, cuando el motivo que han tenido las partes o una de ellas para celebrar el acto ha sido doloso.

El artículo 1819 de nuestro Código Civil en vigor, define la violencia diciendo: Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendien-

(36) EUGENE PETIT.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la Novena Edición Francesa, por José-Fernández González. Editora Nacional, S.A. México - 1953, Pag. 127.

tes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

El Código Civil actual, analiza la violencia desde el punto de vista del agente, pero es la misma definición que daba el Código Civil anterior, cuando hablaba de la intimidación, tan solo que la analizaba desde el punto de vista del paciente, es decir, de aquél cuyo consentimiento está viciado. En este vicio, en virtud del miedo, el sujeto pasivo de las amenazas, hace la declaración de voluntad que se le exige. El vicio, pues no consiste en la fuerza, ni en las amenazas, sino en el miedo que esas amenazas producen. En este caso el vicio de la voluntad, es el efecto de la violencia.

El artículo 795 de nuestro Código Civil, nos dice:-----

"El contrato puede ser invalidado:.....

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito"

Los artículos 1830 y 1831 del mencionado Ordenamiento, nos dicen: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

"El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres ". Aquí nos encontramos que ----

nuestro Código Civil, pone de hecho una restricción a la voluntad de los contratantes, cuando se lesiona una norma de interés público, o a las buenas costumbres; de tal suerte que, aún cuando existen leyes que consagran los principios de la moral y que son considerados de interés público y no se pueden infringir -- por la voluntad de los particulares, también, existen principios colectivos de moral, en la conciencia de cada uno de los individuos que forman la sociedad y aunque dichos principios de moral no están plasmados en la legislación positiva, la voluntad no puede manifestarse válidamente en su contra.

La forma es la manifestación exterior de la voluntad de los contratantes, es decir, la manera de manifestar el consentimiento; así existen contratos formales, en los que el consentimiento debe otorgarse por escrito; consensuales, en los que basta cualquier signo ad hoc, para que se manifieste el consentimiento, pudiéndose en este caso, manifestar el consentimiento -- mediante la simple realización de algún hecho, es decir, tácitamente; y, solemnes en los que la forma se ha elevado a elementos esenciales del contrato y faltando éstos, necesariamente -- traerá como consecuencia la inexistencia del acto. El artículo 1803 de nuestro Código Civil en vigor, dice al respecto: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por

ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Aunque el silencio, no es consentimiento tácito, sin embargo nuestro Código Civil vigente, lo toma como tal. En efecto, los artículos 2051 y 2052 nos dicen: "Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente. " Se presume que el acreedor consiente en la substitución del deudor cuando permite que el substituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

El criterio general de nuestro Código Civil vigente, es que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento: sin embargo, y en vía de excepción, exige en algunos contratos determinada forma, sancionando el acto con nulidad relativa, si no es observada. Al respecto, el artículo 1795 de nuestro Código Civil vigente, en su fracción IV dispone lo siguiente: "El contrato puede ser invalidado. IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece", y a su vez, el artículo 2228 del mencionado ordenamiento dice: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

En cuanto a solemnidad, en nuestro derecho no existen-

contratos solemnes, tan solo solemnidades para la justificación en ciertos contratos, en el sentido de que sólo pueden hacer prueba en juicio si están celebrados en la forma prescrita por la Ley; igualmente se requiere de solemnidad para ciertos actos del estado civil, como sería la adopción, matrimonio, etc., que deben celebrarse observando la forma y las solemnidades prescritas por la Ley, pues en caso contrario, estos actos serían inexistentes.

7. CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS:

Los actos jurídicos han sido objeto de distintas clasificaciones, no todas idénticas. Teniendo en cuenta la rama del derecho que las regula se han clasificado en civiles, penales, procesales, administrativas, etc. Por ello, la doctrina general de los actos jurídicos de todos ellos, han señalado los particulares que entre ellos existen; en consecuencia, nuestro trabajo se encuentra enfocado exclusivamente a los actos jurídicos civiles, o sea, aquellos actos civiles que están sometidos al estudio y regularización de la legislación civil.

Los actos jurídicos civiles, pueden ser clasificados en: a). Unilaterales y Bilaterales; son Unilaterales aquellos cuya existencia se determina por la sola declaración de una per

sona y Bilaterales, aquéllos cuya existencia se define por la voluntad de dos o más personas.

La doctrina moderna hace objeto de una especial atención a los actos complejos o colectivos que ofrecen la característica frente a los actos contractuales, de que las partes no están enfrente a otra ni tienen interés opuesto, sino conscientes; b). Inter-vivos y Mortis-causa. Los actos jurídicos inter vivos, están destinados a producir sus efectos en vida de las personas que los ejecutan; y los segundos, o sea, los mortis-causa, después de fallecido el autor; c). Onerosos y lucrativos. Los primeros exigen reciprocidad de un equivalente y los segundos no; d). De enajenación y de adjudicación. Los de enajenación producen la disminución del patrimonio, los de adjudicación, su aumento; e). Solemnes y no solemnes. Son solemnes aquellos respecto de los cuales la Ley exige que la manifestación de voluntad se exprese conforme a determinadas y preestablecidas formas, sin las que no se produce el efecto querido; y no son solemnes, los que se encuentran en caso contrario; f). Conmutativos y Aleatorios. Conmutativos son aquellos en que las prestaciones a que dan lugar son ciertas y determinadas desde el momento de su realización; y Aleatorios, aquellos en que dependen de su acontecimiento que no presenta esa cierta y determinada terminación al realizarlos; y g). Constitutivos, modificativos, extintivos e imperativos, según que, respectivamente, crean situaciones jurídicas, las modifiquen, las extingan o impongan

liten su constitución.

La clasificación anteriormente expuesta la hace el maestro Don Rafael de Pina, en su obra Derecho Civil Mexicano, V. I. 7a. Edición.

Expuesta ya, podríamos decir, la parte introductiva de este trabajo, ahora sí podríamos estar en condiciones de explicar y comprender lo relativo a la Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos, naturalmente, este tema se expone adelante.

C A P I T U L O T E R C E R O

TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO

1.- TESIS DE LEON DUGUIT

- a) EL ACTO DE VOLUNTAD EN GENERAL
- b) EL ACTO JURIDICO COMO ACTO DE VOLUNTAD
- c) LA CONCEPCION EN EL ACTO JURIDICO
- d) LA DELIBERACION Y LA DECISION EN EL ACTO JURIDICO.
- e) LA EJECUCION EN EL ACTO JURIDICO

1.- TESIS DE LEON DUGUIT:

Duguit en su Teoría General del Acto Jurídico, considera que el elemento esencial de más importancia en el acto jurídico es la norma de derecho, de la cual se derivan todas las consecuencias jurídicas.

El maestro Rojina Villegas, nos hace saber que con el objeto de fundamentar su teoría, León Duguit parte de los estudios de carácter psicológico realizados por William James (1), quien considera que el acto de voluntad es un fenómeno completo, en el cual se pueden observar diversos estados graduales, como son: la concepción, la deliberación, la decisión y la ejecución. El primer momento del acto volitivo está representado por la concepción, en la que se le ofrecen al espíritu diversas representaciones mentales, como futuros objetos posibles de ejecución. El segundo momento se manifiesta porque la conciencia tiene varios objetos posibles de ejecución. La deliberación consiste en un estado de indecisión. El tercer momento, o sea la de-

(1) WILLIAM JAMES. Citado por Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, pag. 194.

cisión, está íntimamente relacionado con los dos anteriores, de tal manera que pertenecen única y exclusivamente al sujeto, ya que nadie más los conoce, sino sólo el sujeto. Una vez que se ha tomado una decisión, se presenta el cuarto momento del acto-volitivo, que es la ejecución y que consiste en una relación objetiva, que requiere de una actividad externa del sujeto, mediante el movimiento de sus órganos.

La ejecución es pues, un movimiento voluntario debidamente pensado y llevado a la realización con la plena previsión de sus defectos.

En este estudio psicológico del acto volitivo, en el que funda Duguit su teoría, tratando de demostrar que el elemento esencial del acto jurídico no es la voluntad, puesto que la voluntad por sí sola, no puede producir consecuencias de derecho, sino que necesita que el derecho le otorgue su protección. "El derecho no está al servicio de la voluntad para reconocer en todo tiempo las consecuencias arbitrarias, o no arbitrarias, lícitas o ilícitas, que se proponga el autor del acto". (2)

Así dice, "La ejecución es el momento más interesante del acto jurídico, porque se traduce única y exclusivamente en un movimiento corporal, ya sea en el orden físico o en el orden jurídico. Cuando el sujeto decide ejecutar algo, delibera y --

(2) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Obra citada. Pág. 196

realiza el acto, pero no puede hacer otra cosa que poner en movimiento los órganos corporales; así, el que decide lanzar una piedra para herir a una persona o para hacer un blanco en un objeto, no puede hacer otra cosa que poner en movimiento su cuerpo para realizar ese fin; el que decide comprar un objeto, no puede hacer otra cosa que expresar por la palabra, la escritura, el lenguaje mímico o mediante hechos, su voluntad de comprar; pero es necesario distinguir entre ese movimiento corporal que realiza el sujeto para ejecutar el acto y las consecuencias que en el orden físico o jurídico pueden realizarse".

Continúa diciendo el referido autor que "no todo el que lanza una piedra para hacer blanco en un objeto, logra su finalidad, sino que tiene que sujetarse a un conjunto de leyes físicas ajenas a su voluntad, la que únicamente trata de ajustarse a ese conjunto de leyes naturales para obtener el fin deseado. En el orden jurídico sucede la misma cosa; el que se propone a realizar un acto que tenga consecuencias de derecho, sabe que su voluntad únicamente pondrá en funciones a una norma jurídica a través de un movimiento corporal para que las consecuencias se produzcan; hasta ahí llega el poder de la voluntad, si se quiere celebrar un contrato, entra en relación con otra persona y declara cuál es su voluntad y la otra también declara la suya; esto se traduce en un movimiento corporal de los órganos del sujeto para expresar por la palabra, la escritura o los hechos, su voluntad, pero las consecuencias de derecho que van a

seguir a esa manifestación de voluntad, ya no dependen del sujeto, porque las establece una norma jurídica, así como no depende del sujeto en el orden físico que se produzcan determinadas consecuencias, porque debe subordinarse a las leyes de la naturaleza y si no lo hace, no se producen esas consecuencias. Las consecuencias no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la aplicación posible válida y eficaz de un precepto de derecho. - (3).

Así pues, en el momento de la deliberación el sujeto puede tener la intención de que los efectos se produzcan, más en el momento en que se efectúa la ejecución, sólo se producirán ---- aquellos efectos previstos o reconocidos por el derecho objetivo, ya que éste es completamente independiente de la voluntad del propio sujeto; ahora bien, si la manifestación de voluntad se produce en contra de las normas de derecho, sólo producirá un acto nulo. Para esta doctrina, ni el fenómeno subjetivo ni el externo de la volición "exteriorización" tienen poder para producir consecuencias de derecho. Al acto se le podrá aplicar el derecho; y el acto externo de volición, sólo produce una modificación en el orden material; siendo por lo tanto, el derecho objetivo, el único que crea los efectos jurídicos al unir a éstos con la declaración de voluntad; de tal manera que las consecuencias jurídicas sólo son resultado de la Ley, mas no de la voluntad, la que se concreta en ser una declaración de volun

(3) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Obra citada. Pág. 197

tad que sirve de condición para que las consecuencias de derecho se den, de conformidad con el derecho objetivo, que sólo puede aplicarse a una voluntad manifestada exteriormente. "En conclusión, para Duguit la manifestación de voluntad es la condición, mas no la causa eficiente en la producción de efectos de derecho". (4).

León Duguit al exponer su tesis lo hace en cinco apartados, que son:

- I. El acto de voluntad en general;
- II. El acto jurídico como acto de voluntad;
- III. La concepción en el acto jurídico;
- IV. La deliberación y la decisión en el acto jurídico;
y,
- V. La ejecución en el acto jurídico.

I.- EL ACTO DE VOLUNTAD EN GENERAL:

Desempeña un papel capital en el derecho y sin embargo, son raros los jurisconsultos que han intentado hacer su análisis. De esta laguna han nacido innumerables controversias, principalmente en Francia, las discusiones célebres sobre la

(4) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Obra citada. Pág. 198

causa en los contratos; en Alemania, las interminables polémicas sobre la cuestión de saber si el acto de voluntad es la causa eficiente o sólo la condición del efecto de derecho.

El primer momento del acto voluntario, es la CONCEPCION, no de un solo acto, sino de uno o de varios actos para efectuar o por no efectuar. Los psicólogos dicen muy exactamente que el acto voluntario va precedido por su propia representación. Un movimiento no se verifica voluntariamente, sino cuando el agente tuvo antes la idea de él y, supo que iba a obrar. La representación misma del acto, la idea que se tiene de él, es lo que determina su producción, la cual, es tanto más rápida y tanto más intensa cuando la representación es más clara y más fuerte. Maudsley definía la voluntad como una actividad ideomotriz, un impulso de ideas. Es precisamente lo que distingue el acto de voluntad, del acto reflejo que es provocado por una excitación consciente, muy diversa de la representación misma del acto.

La concepción tiene siempre un objeto complejo. Reducida a mayor simplicidad, tiene por contenido el hecho de efectuar un solo acto o de no efectuarlo. Puede tener por objeto una serie más o menos larga de cosas que hacer o que no hacer. Para que haya voluntad, es preciso que el sujeto tenga conciencia de que puede elegir, hacer una de esas cosas o no hacerla. Según la terminología de los psicólogos para que haya un querer, es preciso que haya al mismo tiempo inhibición.

Hace notar Duguit, al respecto, que en una multitud de casos este momento de la deliberación no aparece, que nada separa la concepción de la ejecución, puesto que el sujeto al pensar el acto, lo efectúa inmediatamente, en cuyo caso, se está en presencia de una acción ideo-motriz. Dice repitiendo, a William James, toda vez que los movimientos se suceden "Sin que se perciba la huella de una vacilación". Pero también puede suceder -agrega- que la conciencia tenga ante sí varias representaciones que se opongan unas con otras. En este caso, el sujeto tendrá que juzgar antes de obrar, es decir, tendrá que deliberar consigo mismo, dirigiendo su atención sobre el objeto y sobre el fin, sobre el objeto, es decir, sobre lo que hará o lo que no hará; sobre el fin, es decir, sobre el por qué lo hará o no lo hará. La voluntad -sigue diciendo- tiene dos objetos: el inmediato y el mediato. "Lo que quiere inmediatamente el individuo y lo que solamente puede querer, es un movimiento de su ser y ésto es el objeto inmediato de su querer", en tanto que el objeto mediato, es querido por el sujeto, pero no es producido por la voluntad.

En cuanto al fin, es preciso evitar confundirlo con el objeto mediato del querer, pues no es otra cosa, según Duguit, que la razón, el por qué de la elección de algunas o alguna de las representaciones dadas, como determinante o determinantes de la acción. Lo importante, sin embargo, no es el fin, sino el objeto, ya que en su distinción de inmediato hace descansar-

Duguit el meollo de su tesis. (5)

En este momento psicológico del acto voluntario, es cuando aparecen claramente los dos elementos, de los cuales tendremos que hacer en la teoría del acto jurídico, un uso importante; el objeto y el fin. En este momento es cuando la conciencia los considera a ambos y cuando la voluntad se crea a sí misma su fin.

El objeto que el individuo puede dar a su querer no puede ser sino una manifestación de su actividad personal, será exterior, movimiento de los órganos que ejercen una acción sobre el mundo exterior. Dejando a un lado la actividad interior, -- nos damos cuenta de que el único objeto posible del acto voluntario, es un movimiento de los órganos del individuo, es el objeto inmediato de la voluntad. El individuo humano posee una energía propia, pero una energía que sólo tiene acción sobre -- sus órganos. Al pasar esta energía del estado potencial al estado de acto y al provocar un movimiento de los órganos, provoca al mismo tiempo una modificación en el mundo exterior. El sujeto quiso esta modificación, pero no es el objeto mediato de su voluntad. Es el resultado que el sujeto perseguía, pero el sujeto sólo pudo provocar un movimiento de sus órganos, y el resultado obtenido es la aplicación de una ley extraña al sujeto, bien una ley natural, física o fisiológica, bien una ley social, económica, moral o jurídica. Todo acto de voluntad, tiene pues-

(5) RAUL VIRTIZ-URQUIDI, Derecho Civil, Parte general México 1977, pag. 231.

dos objetos: el objeto inmediato, movimiento corporal directamente querido y producido; y el objeto mediato, modificación en el mundo exterior, que no es un producto de la voluntad del sujeto, que sólo puede obrar sobre sus órganos.

En otros términos, lo que quiere inmediatamente el individuo y lo que solamente él puede querer, es una manifestación de su actividad personal, es un movimiento de su ser y ésto es el objeto inmediato de su querer. Pero este movimiento sólo se quiere como medio para producir un cierto efecto que está ligado a él por una ley, que se puede llamar ley de la casualidad, en el sentido muy general de la palabra y, aunque no podemos saber lo que hay de real en esta noción. El objeto mediato es querido por el sujeto, pero no es producido por la voluntad. Se realiza automáticamente como consecuencia necesaria y natural de la ejecución del objeto inmediato de la voluntad.

Por lo que respecta al fin determinanete, es preciso evitar confundirlo con el objeto mediato del querer. El fin es el que se elige como principio de acción, cierta representación. Una infinidad de circunstancias, de sentimientos, de impresiones, de estados psicológicos o fisiológicos pueden influir sobre la elección hecha después de la deliberación. Es lo que los psicólogos llaman móviles sobre el resultado de la deliberación, es incontestable, pero es difícil determinar exactamente el alcance de ellos, pues varía según una infinidad de circunstan-

cias de todos géneros. El fin o el motivo determinante claramente de los móviles, aparece como íntimamente ligado a la acción, le es intrínseco. Es el resultado final que se quiere alcanzar obrando así, sin embargo, lo repetimos, es preciso guardarse de confundirlo con el objeto mediato del acto voluntario. El objeto mediato o inmediato es siempre algo de material o más exactamente, de extra-psicológico, un movimiento, una transformación de materia, una modificación fisiológica, económica jurídica. El fin determinante es al contrario, algo puramente psicológico. Esta representación en el espíritu del sujeto, es la que, al realizar el objeto inmediato y el objeto mediato de su querer, garantizará el nacimiento de una cierta situación en la que se asegurará o se facilitará la realización de un nuevo querer, en él o en otro sujeto. El motivo determinante a diferencia del sujeto, no es intrínseco a su conciencia. Es una representación, una creencia verdadera o falsa; no es un movimiento-provocado por energía que pasa al estado de acto. El motivo determinante es el pensamiento, la creencia de que al obrar como lo hace, producirá un estado que permite o facilitará la realización de un nuevo querer en él, o en otro nuevo querer por completo diferente al primero. Y por el cual, se producirá el mismo proceso psicológico.

Un individuo quiere matar por robar. Dar el golpe es el objeto inmediato de su querer; la muerte de la víctima es el objeto mediato; la posibilidad del robo es el fin. El robo es el

fin determinante del acto voluntario del crimen porque se ha --
 formado en el espíritu del agente la representación de que el -
 robo sería fácilmente realizable si el crimen fuere cometido. -
 Los móviles o motivos impulsivos son todos los hechos internos-
 o externos, sensaciones, sentimientos, circunstancias de todas-
 clases que hacen nacer en el espíritu del agente la representa-
 ción anticipada de esta situación. Estos móviles son indiferen-
 tes para determinar el valor social del acto de voluntad o fin.
 Sucede de diverso modo con el motivo determinante o fin que es-
 como el objeto un elemento esencial del acto voluntario e indig-
 nable conocerlo para determinar el valor social del acto. -
 El objeto queda también, naturalmente, como elemento de esta --
 apreciación, puesto que es un elemento esencial del querer. Pe-
 ro el objeto debe apreciarse sobre todo como objeto mediato, --
 porque el objeto inmediato es casi siempre indiferente. La con-
 ciencia del objeto mediato es lo que se llama a menudo la inten-
 ción, que forma el acto voluntario, pero que, como se acaba de-
 ver, se distingue claramente del motivo determinante.

En fin, la deliberación llega hasta la decisión. El es-
 tado de vacilación cesa y el sujeto forma una dirección fija. -
 Es la elección práctica, la preferencia otorgada decididamente-
 a un partido, con detrimento de los otros, para lo sucesivo inhi-
 bidos y como aniquilados. Esta elección, esta decisión que se
 toma es lo que constituye la volición propiamente dicha.

Los psicólogos discuten el carácter verdadero del acto -

psicológico que se verifique entonces. No es este lugar para -
 citar las diversas opiniones emitidas. Basta recordar los ele-
 mentos del análisis que da el gran filósofo americano citado ya,
 William James, quien demuestra que, en la deliberación, las imá-
 genes anticipadoras de las sensaciones que van a producir el mo-
 vimiento, imágenes llamadas kinestésicas, se suceden entonces -
 en el espíritu del sujeto; luego, aparece lo que el filósofo --
 llama la imagen de elic.

Todavía aquí surge el problema metafísico de la delibera-
 ción. ¿Puede el sujeto elegir libremente entre los partidos que
 se le ofrecen o es necesariamente determinado por elementos de-
 los cuales no tiene el poder de librarse? La solución es huma-
 namente imposible, porque el problema es de orden puramente me-
 tafísico. No tenemos que examinarlo. Basta decir que el suje-
 to tiene conciencia de que elige y que las cosas parecen suce-
 der si eligiera libremente.

Llegamos al fin al último momento del acto voluntario, -
 la ejecución. "No es jamás ni puede ser jamás, sino un movi-
 miento corpóreo del sujeto"; aún cuando es interna, la ejecución
 no es otra cosa que un trabajo del sistema cerebral, por ejem-
 plo: cuando se fija la atención refleja sobre un punto. Cuan-
 do la voluntad tiene por objeto una manifestación externa, es -
 evidente que la ejecución es siempre y solamente un movimiento
 de los órganos del sujeto. El sujeto se percibe como motor pri-

mario, produce una cierta cantidad de energía y la ejecución es solamente el escape (declachement) en un sentido determinado de una porción de esta energía. El paso de esta energía al estado de acto no puede producir más que un movimiento corpóreo del sujeto, lo que llamamos antes el objeto inmediato de la volición. Sólo esto puede producir; sólo de esto puede ser causa eficiente. Nosotros calificamos de relación de casualidad la relación existente entre la declaración interna y el movimiento corpóreo, entendiéndose bien que no adoptamos ninguna opinión sobre el sentido y el alcance de esta acción de casualidad. La ejecución no consiste en la realización del objeto inmediato. Este escape a la potencia energética del sujeto que sólo puede estar sobre sí mismo, tomando como motor. El objeto mediato de la voluntad se realiza por la aplicación de una ley exterior al sujeto, ley natural de orden físico, fisiológico, económico moral o jurídico. De esta observación tendremos que obtener para el acto jurídico, una consecuencia de gran importancia.

Se dice a menudo que el sujeto quiere el resultado definitivo - que constituya la intención del sujeto. En realidad no es exacto; todo lo que se puede decir, es que al querer efectuar un cierto movimiento corpóreo, el agente sabe que si obra así, se producirá cierto resultado por la aplicación de una ley natural por completo independiente de él mismo. No se puede decir, no se debe decir, que la voluntad es la causa real de este resultado. La voluntad es una energía motora que produce determinado desalojamiento de las partes componentes del cuerpo del agente.

Este desalojamiento que el sujeto quiere es producido sólo por su voluntad. Es el fenómeno antecedente; el fenómeno consecuente es el afecto que se produce automáticamente por la aplicación de una ley natural. Una vez realizada la ejecución completa -- se produce cierto estado que al agente se ha representado de -- antemano como propósito para que él u otro realice fácilmente -- un nuevo querer, pues esta representación anticipada es el fin o motivo determinado del acto de voluntad.

II. EL ACTO JURIDICO COMO ACTO DE VOLUNTAD: -

Duguit, después de hacer el análisis del acto de voluntad -no hay que olvidar que todo acto (negocio) jurídico es acto de voluntad-, afirma que lo único que la voluntad puede producir son movimientos corpóreos, pero nunca consecuencias de derecho (6)

Que el acto jurídico es un acto de voluntad, es un -- punto sobre el que todo mundo está de acuerdo. Pero que todo -- acto de voluntad aunque no sea un acto jurídico, es también algo en lo que todo el mundo conviene fácilmente. No es dudoso -- que ciertos efectos se produzcan sin que haya un acto de voluntad, por ejemplo: el nacimiento, la muerte, la destrucción material y accidental de una cosa, son los hechos no voluntarios, a

(6) RAUL ORTIZ URQUIDI. - Obra citada. Pág. 231.

consecuencia de los cuales se producen efectos jurídicos; cuando más puede decirse que hay ahí hechos jurídicos, aunque estas dos palabras parezcan contradictorias.

La definición más simple y al mismo tiempo exacta que pueda darse del acto jurídico es ésta: es el acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el orden jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como si existiera en un momento futuro dado.

Esta definición hace desaparecer luego un primer punto: un acto voluntario, a consecuencia del cual se produce una modificación en el dominio del derecho, no es un acto jurídico si en el momento en que se efectuó este acto, el agente no tenía la intención de que se produjese una modificación en el dominio del derecho. Un delito no podrá ser calificado de acto jurídico, aunque sea un acto voluntario no se ha efectuado con la intención de que se produjese un efecto jurídico. Se ha discutido mucho el punto de saber si la infracción cometida por el delincuente con la intención de provocar una condenación penal, era un acto jurídico. Como el acto jurídico es un acto de voluntad, debemos encontrar en él todos los momentos y todos los elementos del acto de voluntad en general que se han estudiado en el punto precedente; sólo es preciso buscar cómo aparecen y se combinan estos elementos en el acto jurídico. Pero antes,--

¿qué se debe entender exactamente por modificaciones que se producen en el ordenamiento jurídico?. Cuestión Capital, porque como el acto jurídico es un acto que se quiere con la intención de que se produzcan modificaciones de este género, no podemos conocer el objeto de esta intención, es decir, el objeto mediato del querer jurídico, si no respondiendo a la cuestión de una manera precisa.

Entendemos por ordenamiento jurídico, o con una palabra más corta y más cómoda, por orden jurídico, el estado social que se exige en un momento dado según las reglas de derecho que se imponen a él y las situaciones jurídicas que a él se refieren.

Toda sociedad está sometida a un conjunto de reglas normativas y constructivas que constituyen, por los individuos, imperativos positivos y negativos, órdenes y prohibiciones y éste bajo una sanción social, cuya necesidad comprende la conciencia de la masa de los individuos y que está originada de una manera más o menos completa. El derecho objetivo es el que crea obligaciones por los individuos en el sentido de que si, por su actitud activa o pasiva, violan la norma jurídica, estarán al alcance de una sanción social.

Recordando ésto, habrá desde luego, una modificación en el orden jurídico existente, siempre que una regla nueva se

formule y siempre que una regla existente sea suprimida o modificada, en una palabra, siempre que haya una modificación en más o menos en el derecho objetivo. Desde ahora, vemos aparecer una primera categoría de actos jurídicos, que son realizados con la intención de que se produzca una modificación en las reglas del derecho. Son estos actos los que llamamos actos-regla, tienen exclusivamente carácter objetivo, puesto que a consecuencia de ellos, se produce únicamente una modificación en el dominio del derecho objetivo, sin que se toque en nada la situación de uno o de varios individuos determinados.

Algunas reglas del derecho objetivo, aunque son ciertamente disposiciones por vía general y abstracta, no se aplican indistintamente a todos los miembros de la agrupación social, sino sólo a aquellos que se encuentran en ciertas condiciones y que son determinados por un acto hecho conforme a las reglas mismos. Todo acto que determina un individuo de tal modo que se le hace aplicable una norma jurídica, que no le era aplicable una norma jurídica, que no le era aplicable anteriormente, todo acto jurídico a consecuencia del cual, nace para un individuo un estatuto que no tenía antes, entra a una categoría nueva de actos jurídicos. A consecuencia de ellos sobreviene una modificación en el ordenamiento jurídico existente, puesto que una regla de derecho objetivo se aplicará en lo sucesivo a un individuo al cual no se aplicaba o, inversamente, puesto que aparece un estatuto individual que no existía antes. El ac

to es objeto en el sentido de que no tiene otro resultado que--
adecuar la aplicación de ciertas disposiciones del derecho obje-
tivo, puesto que condiciona la aplicación de la norma considera-
da a un sujeto determinado. Damos a estos actos un nombre que--
por otra parte ha pasado ya a la terminología corriente de los-
publicistas, los llamados actos condición.

En fin, a consecuencia de un acto que se produce, apa-
rece para un sujeto una obligación especial, concreta, indivi-
dual momentánea, que no existía, creada por el derecho objetivo,
que no existía para este individuo por la aplicación de una re-
gla cualquiera del derecho objetivo. Esta situación es la que--
hemos llamado en otra parte y la que persistimos en llamar una-
situación jurídica subjetiva.

El acto entonces efectuado es puramente subjetivo. --
Más adelante tendremos ocasión de ver si también no es más que--
la condición de la aplicación de una ley a un individuo determi-
nado, o si es la causa eficiente de la situación jurídica nueva.
Basta decir por el momento, que una vez hecho, nace a cargo de-
un individuo una obligación especial que quizá no encuentre su-
fuente en el derecho objetivo y cuya extensión incontestablemen-
te no es determinada por él. Llamamos a estos actos, como es
natural, actos subjetivos.

Así pues, existen tres categorías de actos jurídicos:

los actos regla, los actos-condición y los actos subjetivos.

Tanto para unos como para otros, la noción de acto ju
rdico pertenece siempre a la misma; actos de voluntad, con in-
tención de que se produzca una modificación en el orden ju
rdico. No percibimos que puedan producirse otros actos distintos-
de los que acabun de ser descritos y les damos la designación -
común de efectos de derecho. Nos guardamos de emplear una ex-
presión que se encuentra con frecuencia en los autores modernos,
que hablan de fenómenos jurídicos. La expresión no es clara y
vale más reservarla para designar los hechos del mundo físico.

Pero viendo bien, poco importa la palabra y poco impor-
ta también las diferencias que existen entre los diversos efec-
tos de derecho que acaban de ser descritos; el carácter común y
esencial de todos estos efectos es que existe una obligación --
nueva a cargo de una o varias personas, bajo una sanción colecti
va. El efecto de derecho se reduce siempre a la intervención -
de la fuerza colectiva que reconoce legítimamente la conciencia
común, cuando alguien hace o no cierta cosa. El efecto de dere-
cho es siempre en realidad poner en movimiento la coacción co-
lectiva y en las sociedades que han llegado a cierto grado de -
civilización consiste en poner en movimiento la fuerza social -
organizada o, según una expresión cómoda, consiste en la apertu
ra de una vía de derecho en el sentido más general de la expre-

sión.

Finalmente, la expresión del acto jurídico se reduce a una simple fórmula: es un acto de voluntad realizado con la intención de que, si alguien hace o no hace alguna cosa, se abra contra él, una vía de derecho que la conciencia colectiva estime legítima. Vía de derecho expresada o no en la costumbre o en la ley escrita, es decir, reconocida o no por el derecho objetivo. Retengamos esta definición: Tendremos que sacar de ella consecuencias muy importantes que, por otra parte, ya se perciben y que se pueden formular así, a reserva de desarrollarse más tarde; cuando hay un acto jurídico, el derecho objetivo es el que relaciona el efecto de derecho, la apertura de la vía de derecho, el acto de voluntad en el acto jurídico, cualquiera que sea, por otra parte, la especie de acto jurídico de que se trate.

Esta definición muestra también por qué debemos estudiar en el acto jurídico, tomando como tal, los diferentes momentos del acto de voluntad, a reserva de buscar más tarde si en ciertos casos, no hay que hacer distinciones, según las diversas especies de actos jurídicos.

III. LA CONCEPCION EN EL ACTO JURIDICO:

El primer momento de todo acto de voluntad, es como se ha visto, la concepción. Antes de querer, el espíritu se -- representa en diversas cosas que puede querer o no querer; se -- representa los efectos de derecho que se producirán si quiere -- tal o cual cosa. El proceso de la concepción es aquí exactamente el mismo que para todo acto de voluntad. La imagen representada siempre es aquí, como en todos los casos, el motor de la -- voluntad y ésta se manifiesta tanto más rápida y enérgicamente -- cuando más intensa es la imagen. Sin embargo, es preciso notar que el papel de la concepción no es de la misma importancia en -- todos los actos jurídicos.

En los actos-condición, el papel de la concepción, -- podemos decir el papel de la inteligencia, se reduce a muy poca cosa; en efecto, la extensión de la situación jurídica que aparecerá está determinada de antemano por el derecho objetivo; el espíritu no tiene que representarse en esta extensión y, a menudo, no se ocupará en ésto, sino que se representará pura y simplemente la situación en su conjunto tal y como la ley lo ha -- creado; sabe que la ley se aplicará y no tiene necesidad de saber en detalle lo que sucederá; la inteligencia sólo interviene en una porción muy restringida. En semejante caso, el acto jurdico puede producirse casi a una operación material, como por ejemplo un sorteo, una adjudicación; el espíritu se representa la situación tal como está determinada de antemano por el derecho objetivo. El sujeto sabe que si quiere una cierta cosa, la

situación se producirá con la extensión determinada por la Ley, ni más ni menos. El espíritu del sujeto no interviene en nada para determinar la extensión de una situación, el sentido y el alcance de una obligación.

Sucede de muy diferente modo en el acto-regla y en el acto-subjetivo, donde el papel de la inteligencia y el elemento concepción que precede a la decisión son muy importantes. Es necesario determinarlos con exactitud, porque han surgido numerosas controversias por no haber hecho completamente este análisis psicológico.

En el acto-regla, antes de tomar la decisión, el sujeto se representa exactamente el objeto y las consecuencias de su querer. Se trata de dar nacimiento, en el mundo del derecho a una regla nueva; es preciso determinar su objeto, su extensión, sus disposiciones, fijar las personas a las cuales se aplicará y las condiciones de su aplicación. La voluntad da lugar al acto material, al movimiento corporal, al cual, referirá el derecho objetivo el nacimiento de una regla nueva. Pero es el espíritu del sujeto pero no su voluntad lo que determina el tenor de la regla; que el sujeto quiere que esta regla se sancione por vías de derecho, ésto no es, por otra parte, sino el objeto mediato de su querer; pero no es su voluntad lo que determina las disposiciones de la regla, es su inteligencia. Indudablemente, esta operación de la inteligencia es el preliminar

indispensable del acto voluntario a consecuencia del cual ocupará la regla nuevas sanciones por el derecho objetivo; pero el análisis distingue bien las dos operaciones.

En el acto subjetivo el análisis psicológico revela la misma distinción y la importancia práctica es de primer orden. No es una regla que va a aparecer, no es una situación general y permanente que va a nacer; es una situación individual, especial y temporal; se obligará a una persona determinada a hacer o no hacer cierta cosa, y esto bajo una sanción especial. Esta obligación no existía antes y desaparecerá una vez cumplida. La extensión de esta situación especial, en cuanto a su objeto y en cuanto a las personas a quienes atañe, no está determinada de antemano por el derecho objetivo, sino por el espíritu del individuo que quiere el acto a consecuencia del cual nacerá esa situación.

El análisis llega al mismo resultado que para el acto regla como en caso anterior, la conclusión a que conduce tiene una importancia práctica de primer orden. Explica fácilmente en efecto, como una ley nueva puede modificar siempre las vías de derecho que garantizan una situación jurídica subjetiva; semejante ley sólo atañe a las consecuencias que el derecho objetivo atribuye a un acto de voluntad. Una ley no puede modificar la extensión de la situación objetiva, porque esta extensión está determinada por la inteligencia propia del sujeto, que es

capa al alcance del derecho objetivo, o que al menos ha intervenido en un dominio de donde por hipótesis, escapa.

En resumen, antes de querer, el sujeto se representa lo que querrá o no, el objeto de su querer, los efectos que el derecho objetivo le atribuye, las vías de derecho que nacen, si manifiesta tal o cual voluntad, y en los actos regla y actos -- subjetivos, el espíritu mismo determina el alcance de aplicación de la regla y la extensión de la situación. Siendo ambas, una-determinación de la inteligencia. Por lo que toca al acto condición, la extensión de la situación jurídica está determinada de antemano por el derecho objetivo y se encuentra muy reducido el papel de la inteligencia.

IV. LA DELIBERACION Y LA DECISION EN EL ACTO JURIDICO:-

Para que el sujeto haga su elección, para que tome su decisión, considera sucesivamente el objeto inmediato y el objeto mediato del acto de voluntad y también el fin o motivo determinante, que no se debe confundir con el móvil o motivo impulsivo. Toda volición, como se ha visto tiene dos objetos o más -- bien, no tiene mas que uno, porque el objeto mediato es objeto de la intención y no de la volición propiamente dicha. En el acto de la deliberación el sujeto pone y opone los diferentes -

objetos posibles de su querer y los efectos que el derecho objetivo atribuye. El querer humano no puede tener en materia jurídica, como no tiene en otros dominios, más objeto directo inmediato que un movimiento corporal del sujeto; ésto se demostró precedentemente para el acto de voluntad en general. La actividad propia del hombre sólo eso puede producir; el hombre es un productor autónomo de energía. Pero esta energía sólo puede poner en movimiento sus propios órganos; si se produce un efecto exterior no es su voluntad la causa eficiente; este efecto se produce conforme a una ley natural que atribuye cierto efecto a un movimiento corporal que el sujeto quiso. Esto es cierto en el mundo jurídico. A la manifestación exterior de esta energía, el derecho objetivo puede relacionar ciertos efectos de derecho, es decir, la apertura de ciertas vías de derecho, porque todo efecto de derecho, como se ha visto, se reduce a ésto. Tal efecto de derecho no se produce por la voluntad del sujeto que sólo puede producir un movimiento de su ser propio; este efecto de derecho no es objeto inmediato del querer; es este objeto mediato en el sentido de que el sujeto sabe que si quiere y si efectúa cierto acto corpóreo, el derecho objetivo le atribuye ciertas consecuencias, abre ciertas vías de derecho. El sujeto considerará pues, en su deliberación que si quiere y hace tal acto corporal, se producirá cierto efecto de derecho. Por la aplicación de la ley o derecho objetivo, por la aplicación de las leyes físicas es como se produce cierta consecuencia material.

Para hablar exactamente, no hay que decir que el sujeto quiere este efecto de derecho ni tampoco que quiere las consecuencias materiales de su acto corporal. En efecto, las consecuencias jurídicas como las consecuencias materiales, escapan totalmente a su potencia de querer. Sabe solamente que esas consecuencias se producirán, porque sabe que la ley natural atribuye ciertos efectos a un movimiento corporal, que la norma jurídica abre ciertas vías de derecho cuando se cumple cierto acto jurídico o voluntario.

Tampoco se debe de decir ahora, como antes, que sólo aquí hay sutileza, en efecto, nos suministra el principio para resolver una cuestión que ha suscitado en la doctrina y particularmente en la doctrina alemana interminables controversias, cuestión análoga para la ciencia del derecho, el problema del conocimiento en filosofía; es la cuestión de saber si la causa eficiente del efecto del derecho es la voluntad del sujeto o se encuentra, al contrario, en el derecho objetivo. La cuestión está muy mal planteada, pero la tomamos tal como tradicionalmente se formula. Después del análisis que precede, la solución aparece evidente. Puesto que la voluntad del sujeto sólo puede dar lugar a un movimiento corporal propio, no puede ser voluntad la que engendra un efecto de derecho, la que abra la vía de derecho; el efecto de derecho no tiene pues, por causa eficiente la voluntad y la célebre teoría conocida con el nombre de Teoría

de la Voluntad, cae por tierra íntegra. Lo que nosotros decimos aquí es cierto para todas las especies de actos jurídicos, aún para los actos-regla y los actos subjetivos; se ha demostrado, en efecto, que el alcance de la regla y la extensión de la situación eran obra de la inteligencia y no producto del querer.

El fin o motivo determinante es un elemento del acto de voluntad por completo distinto del objeto, aún del objeto mediato. En el acto jurídico el fin o motivo determinante es el mismo que demostramos en el acto de voluntad en general; aceptada la imagen por el espíritu del sujeto, cuando se ejecute el acto jurídico nacerá, para él, o para otra persona, una cierta situación que facilitará o asegurará la realización de cierto querer. Pido prestado para jugar; el objeto inmediato de mi acto de voluntad es la declaración de que si me obligo a reembolsar; el objeto mediato es la intención de que nazca una vía de derecho contra mí; el fin o motivo determinante es la representación en mi espíritu, de la posibilidad en que me encontraré de jugar después del préstamo.

El fin determinante del que nadie duda que es un elemento esencial del acto de voluntad en general, es también un elemento esencial del acto de voluntad jurídica; algunos jurisconsultos tradicionalistas lo ponen en duda pero toda la jurisprudencia tradicionalista se revela contra su doctrina. El fin determinante sólo es un elemento de orden puramente

psicológico y por ésto, quizá ha escapado al análisis insuficiente de muchos juristas. No consiste, como el objeto mediato, en un efecto material o jurídico relacionado por la Ley natural o por el derecho objetivo a un movimiento corporal; es una cierta representación en el espíritu del sujeto. Este elemento es de importancia primordial porque es la imagen anticipada de esta situación futura y de las posibilidades que ofrecerá, y que será por excelencia la imagen elic; la claridad con la cual se presenta el espíritu del sujeto es lo que determina el fiat de la voluntad, la decisión. Y por lo mismo, es con el objeto mediato, el segundo elemento esencial para determinar el valor jurídico y el valor moral de un acto

Al lado del fin o motivo determinante, pueden obrar cierta cantidad de motivos de orden secundario y contingente que he llamado ya los móviles o motivos impulsivos, que son evidentemente elementos que participan en la determinación o elección, pero de una importancia secundaria y aún nula para el valor jurídico del acto.

V. LA EJECUCION EN EL ACTO JURIDICO.

La decisión interna puede tener un valor moral, pero no puede tener un valor social ni jurídico. Las reglas sociales no se aplican a los hechos de orden interno, sino solamente a los actos externos, a aquellos por los cuales, un sujeto entra en relación con los otros individuos; sólo puede aplicar

se, pues, a las manifestaciones exteriores de voluntad. Las decisiones internas, los fenómenos de volición propiamente dichos, no pueden provocar ninguna consecuencia jurídica. Punto capital que es la consecuencia lógica y necesaria del análisis psicológico al cual hemos procedido.

La doctrina individualista admite que la voluntad del hombre tiene por naturaleza, cierta fuerza creadora en el dominio del derecho, puesto que tiene, por naturaleza, derechos, es decir, un poder jurídico; por consecuencia, es evidente que la voluntad humana en sí, en esta doctrina es la única que produce el efecto de derecho.

Se debe decir que la voluntad misma es la causa eficiente de la situación jurídica que nace.

Ahora bien la voluntad está únicamente en el acto interno de volición, en la decisión interna que toma el sujeto después de la deliberación; lo que precisa determinar es la extensión de la situación jurídica consecutiva del acto.

Esta voluntad debe traducirse al exterior por un acto de ejecución, al cual el derecho objetivo atribuye ciertas consecuencias que éste determina. El acto de voluntad interna tiene siempre la misma naturaleza, pero el acto por el cual se manifiesta al exterior, debe reunir determinadas condiciones fijadas por el derecho objetivo o indispensables para dar

nacimiento a la situación jurídica. La ejecución de la volición interna, ya se trate de un acto jurídico o de un acto de voluntad ordinario, consiste como lo hemos demostrado ya, en cierto movimiento corporal del sujeto. El derecho subjetivo decide que cuando este movimiento corporal se hace con la intención de que nazca un efecto de derecho, éste aparece.

No es la intención del sujeto la que da nacimiento a este efecto, como es la intención del asesino lo que causa la muerte, cuando actúa con la intención de causarla; la muerte se produce por la aplicación de la ley natural siguiendo una relación de causa efecto y la vía de derecho se abre por la aplicación de una norma jurídica que relaciona su apertura con la manifestación exterior de voluntad, siguiendo la misma relación de causalidad.

No es necesario por otra parte, que el sujeto conozca el detalle de los efectos de derecho que nacerán, si efectúa tal o cual acto material, basta con que se haga el acto sabiendo que a consecuencia de él nacerán efectos. Este no es el objeto de su acto voluntario, puesto que se ha demostrado que la producción del efecto de derecho no es el fin, sino el objeto mediato del querer.

A veces la ley exige que la intención sea expresa, si no en una forma solemne al menos en un acto escrito, según ciertas reglas; el sujeto sólo quiere, en realidad la redacción del acto escrito, por eso sabe que si este acto se ejecuta, se producirán por aplicación del derecho, ciertos efectos jurídicos, tiene la intención de que se produzcan; son pues, el objeto mediato de su querer y no su producto.

A menudo en el derecho moderno la ejecución de la voluntad interna consistirá simplemente en la declaración de una forma cualquiera, oral o escrita y aún por simples gestos, el objeto mediato de la volición, es decir en una declaración de intención. Así casi siempre, en el derecho moderno la exteriorización de la voluntad jurídica consiste en una simple declaración de voluntad que se ha hecho la expresión común para designar al acto jurídico mismo.

Se dice " la declaración de voluntad"; pero sería más exacto decir "la declaración de intención". En realidad, el sujeto quiere hacer una declaración de voluntad, es lo único que quiere, no puede querer más que esto; lo que quiere directamente y lo que sabiendo que es el único medio que le permitirá llegar a la creación de la situación jurídica que pretende, porque sabe que el derecho objetivo relaciona a tal declaración el nacimiento de ésta situación. El contenido de esta declara

ción está constituido por el objeto mediato del querer que forma la intención del declarante. Las cosas suceden exactamente como en el caso en que la manifestación de voluntad debe manifestarse en una forma solemne; por ejemplo en la forma de la estipulación. El sujeto no quiere y no puede querer directamente más que una cosa, pronunciar la fórmula de la estipulación, expresar en una forma cualquiera una cierta declaración, sabiendo que bajo esa condición el derecho objetivo hará nacer una cierta situación jurídica.

En la concepción individualista ésta declaración sólo desempeña un papel por completo secundario, porque la voluntad interna sería la causa eficiente y directa de la formación jurídica. Siendo actualmente insostenible ésta concepción pues la voluntad interna puede no tener ninguna repercusión en el orden jurídico; una volición que no se traduce al exterior es la nada jurídicamente. Por otra parte, no es menos erróneo decir que la declaración de voluntad, solemne o no es lo que produce el efecto de derecho; aquella no es más que un hecho material, un desalojamiento de materia o un movimiento corporal importante para crear para sí misma una modificación en el orden jurídico; pero puede ser y es una condición para que el efecto de derecho se produzca de acuerdo con el derecho objetivo. Finalmente, el sujeto quiere una declaración de voluntad que es la condición

para que el efecto de derecho se produzca de acuerdo con el derecho objetivo. Finalmente, el sujeto quiere una declaración de voluntad que es la condición del nacimiento del efecto de derecho conforme al derecho objetivo, pero que no es la causa eficiente de él.

Esto permite responder a la objeción de lo que, permaneciendo fieles a las doctrinas individualistas, dice, si es preciso una declaración de voluntad para que la situación de derecho nazca, siempre que esta declaración se produzca nacerá el efecto de derecho, aún cuando esta declaración no corresponda a una voluntad real; ésto sería volver a un derecho formulista y materialista que pudo existir en los periodos primitivos de la humanidad, pero que es incompatible con las sociedades modernas. Existe, en ésto ciertamente un error, la voluntad del sujeto no es lo que produce el efecto de derecho, pero el derecho objetivo no ha atribuido, jamás un efecto de derecho a un acto jurídico, sino cuando existía en el espíritu del sujeto la intención de que el efecto de derecho siguiera el cumplimiento de cierto acto exterior. Aún en el derecho romano, el efecto de derecho no seguía a las palabras de estipulación, sino cuando al pronunciarlas las partes sabían y tenían la intención de que el crédito y la deuda naciera. Y los mismos juriscosultos romanos dicen que, si las palabras de la estipulación se pronunciaban, sin que hubiera un consentimiento correspondiente, la estipulación era útil. Si se trata de una fórmula solemne, no es dudoso. Si se trata de una declaración sin fórmula consagrada, la solución debe

ser la misma; la voluntad interna es impotente para modificar el orden jurídico; lo que es comprendido en la declaración, aunque lo quiera el sujeto, queda como objeto de volición interna, por consecuencia, no existe desde el punto de vista del derecho. Poco importa que esto estuviera en la intención del declarante, sino está comprendido en la declaración del declarante, el mismo no podrá demostrar que realmente la quería y que debe de producirse el efecto correspondiente.

También hay que agregar que a consecuencia de una declaración a menos que haya reservas, se producirán todos los efectos de derecho que de acuerdo con la ley o la costumbre se atribuya a la declaración hecha, sin que sea necesario que el declarante conozca todos sus efectos. En la teoría de la voluntad que hace de la intención, la causa eficiente de la situación jurídica íntegra, esto es inexplicable. El análisis que precede demuestra al contrario, que es éste naturalmente, lo que debe de suceder. La voluntad no crea la situación de derecho; el derecho objetivo es el que relaciona el efecto a la declaración y, por consecuencia, si nada se ha dicho se presume legítimamente que el declarante ha tenido la intención de que se produzcan todos los efectos relacionados por la ley o la costumbre a semejante declaración y poco importa que los conozca o no.

Se debe decir a la inversa, que el efecto de derecho se producirá siempre conforme a lo que se ha declarado, sin

que el declarante sea jamás admitido a probar que, por una u -- otra razón, su intención real no correspondía exactamente a la declaración y que ésta comprende cosas que no estaban en su espíritu y que, por consecuencia, los efectos a que ella corresponden no deben de producirse. Evidentemente, para que la declaración sea la condición del nacimiento de una situación jurídica, es preciso que sea una declaración de intención y el efecto de derecho, sólo puede nacer en la medida en que hubo intención. Cuando la intención es más extensa que la declaración, el efecto de derecho no se realiza sino en el límite de la declaración, porque la intención no existe en el derecho sino en la medida en que se declara. Pero a la inversa no es verdadera; la declaración no es la condición del nacimiento de una situación jurídica sino en la medida en que corresponda a una intención; por consecuencia, el efecto no puede nacer por lo declarado sin que haya la intención correspondiente del sujeto.

Sin embargo, esta solución, que se impone lógica y equitativamente, ha encontrado sobre todo en Alemania, numerosas críticas. Se le reprocha ser poco práctica, abrir la puerta a la mala fé, permitiendo a los deudores poco honrados invocar restricciones mentales, cuya prueba difícil de hacer, puede eternizar los procesos. También se dice que favorece al defensor de mala fé, al permitirle invocar fácilmente un pretendido error

que hubiera aniquilado o viciado su consentimiento y alejado de parte suya una verdadera intención sobre tal o cual punto. Parece que la solución es la admitida por el Código Civil Alemán y que ha sido y ha dado lugar a interminables controversias: -- "Una declaración de voluntad no es nula porque el declarante se reserva secretamente no querer lo que ha declarado. Es nula -- cuando debe hacerse a otro que conoce la reserva".

C A P I T U L O C U A R T O

INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

- 1) TESIS CLASICA
- 2) TESIS DE JAPIOT
- 3) TESIS DE PIEDELIEVRE
- 4) TESIS DE MAZEAUD
- 5) TESIS DE PLANIOL Y RIPERT
- 6) TESIS DE JULIAN BONNECASE

No está muy alejado de la verdad el criterio que sustenta la idea de que el tema con que iniciaremos este Capítulo es y ha sido uno de los más debatidos y discutidos en el ámbito de la Ciencia Jurídica.

De lo expuesto antes, se desprende, que en todo acto jurídico, necesariamente debe contener elementos esenciales y de validez, para que pueda estar dentro del comercio jurídico, -- por ello, se afirma que si falta alguno de esos elementos necesarios para la formación del acto jurídico, éste es inexistente, es decir, no tiene vida jurídica, o si existe, no tendrá valor como acto jurídico.

Se han generado diversas teorías al respecto, es decir, que si la conducta humana que no cumple con esos elementos y requisitos es o no fuente acreedora de obligaciones, y si se puede o no también producir ciertas consecuencias jurídicas o no produce ninguna. Así pues, la teoría de las nulidades no es muy clara en el antiguo derecho, a causa de la terminología tan variada. Por otra parte, a pesar de los esfuerzos de los redactores del Código de Napoleón, del propósito de crear un sistema homogéneo y a pesar del deseo manifestado de evitar un lenguaje que se prestara a confusión, el ordenamiento citado hereda el mismo vicio y conserva la atmósfera oscura y turbia que en cierta forma se encontraba en la tradición.

La vigencia de nuestro Código hizo surgir además de la confusión del lenguaje otro defecto más embarazoso, defecto nacido de la imposibilidad de preverlo todo, consistente en la falta de sanción para algunas irregularidades de gravedad, excepcionalmente, las cuales quedan sin efecto las penas establecidas en el mismo Código. La doctrina como la jurisprudencia buscan soluciones más o menos aceptables, una y otra se echan auestas la tarea de encontrar una solución para salvar el prestigio de la obra de Napoleón; ambas se esfuerzan para poner de acuerdo la práctica con el pensamiento de los redactores. Es de aquí de donde generan las diversas teorías que pretenden explicar este tema por demás complejo. Esas teorías son las siguientes:

1. TESIS CLASICA.

La teoría clásica ha sido adoptada por los más reputados civilistas franceses. Como recientemente ha sido objeto de rudos ataques, los cuales analiza Bonnecase, quien termina adhiriéndose a la teoría clásica con ciertas reservas. (1)

Respecto a esta doctrina el maestro Ernesto Gutiérrez y González, afirma que en esta tesis se hace una clasificación bipartita de las conductas humanas que no pueden producir la ple-

(1) MANUEL BORJA SORIANO.- Manual Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1971, Págs. 109 y 110.

nitud de sus consecuencias jurídicas, habla de inexistencia y nulidad. (2)

En rigor, todo acto jurídico debe estar revestido de los elementos de carácter orgánico que la ley le ha asignado, pero basta la falta de uno de ellos para que en el acto sea reputado de inexistente, pues carece de los elementos de esencia, o sea, el consentimiento y el objeto. En estas condiciones, el acto jurídico por ser inexistente, es la nada para el Derecho, no produce efecto jurídico alguno; no es posible concebir el acto jurídico, en él se advierte la ausencia de algún elemento de definición. Pero no basta, según afirma Rojina Villegas, que exista la manifestación de voluntad y el objeto, sino además es preciso que la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad y el atribuya consecuencias jurídicas. Nada más que, agrega, este elemento por tratarse de un presupuesto lógico indispensable, se considera como dado en cada ordenamiento jurídico, por lo que, dicho elemento ostenta un carácter técnico. (3)

La misma teoría para poder establecer una diferencia entre la inexistencia y la nulidad, argumenta que el acto nulo difiere del acto inexistente, porque en el primero se han dado --

(2) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, Puebla, México 1977, Pág. 133.

(3) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano, - Tomo I, Editora Robledo, México 1951, Págs. 208 y 290.

todas las condiciones esenciales necesarias para la existencia de ciertas anormalidades en el acto mismo, hacen que éste se vea privado de todos o alguno de sus efectos. Estas consideraciones conducen a la postura clásica a subdividir a la nulidad, en nulidad absoluta o de pleno derecho y nulidad relativa o anulabilidad.

El acto nulo es aquél en el que si se dan los elementos de existencia, pero de un modo imperfecto. Por este motivo, es que, o no produce ningún efecto jurídico, al igual que el acto jurídico inexistente, o produce sus efectos provisionalmente, pero serán destruidos de manera retroactiva, cuando se determine la nulidad de la autoridad.

La nulidad absoluta que se origina con el acto mismo, es la sanción que se aplica a consecuencia de la inobservancia de las normas de orden público o en contra de actos materiales que contravienen un mandato de orden público o una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva. El acto afectado por esta nulidad no permite que pueda hacerse valer por medio de su confirmación, ni por su prescripción; cualquier persona puede invocar su nulidad.

El acto nulo absoluto es en esta tesis asimilado al acto inexistente, y por ello, tampoco produce efecto jurídico alguno.

La nulidad relativa que se origina igualmente con el acto mismo, no es sino una medida de protección que la ley ha establecido en favor de determinados intereses particulares. En este caso únicamente las personas afectadas pueden solicitar la declaración de nulidad; por ello, la ley admite la convalidación del acto mediante la ratificación o la prescripción. Este tipo de nulidad hace que el acto produzca efectos jurídicos provisionales, mientras no lo aniquilen una determinación judicial.

Por lo que se refiere a la intervención del Juez; en el acto inexistente no hay por qué hacerle intervenir para invalidar un acto que no existe, con meridiana claridad advierte que no es posible anular lo que no existe, es decir, la nada. En este caso el Juez únicamente se limitará a reconocer o a comprobar la inexistencia del acto.

En el acto nulo de pleno derecho, no siendo factible que puedan producirse efectos, no habría por qué ejercitar una acción de nulidad. No obstante, en caso de duda sobre la validez de un acto, el Juez debe limitarse no a decretar la nulidad, sino sólo a comprobarla.

El acto anulable produce siempre sus efectos provisionales, en tanto que por efecto de una declaración judicial no haya sido anulado. De manera que el Juez debe intervenir necesa-

riamente pronunciando la nulidad del acto, de suerte que la declaración obra retroactivamente en contra de los efectos ya -- producidos, considerándolos como no realizados.

2. TESIS DE JAPIOT.

Este autor ha elaborado una nueva tesis que discrepa en esencia de las concepciones por el pensamiento clásico. Adoptando una severa actitud, Japiot combate el estricto criterio establecido por la postura tradicional, respecto de la clasificación tripartita de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. En nuestro medio es muy conocida esta tesis como una consecuencia contra la tesis clásica, naturalmente fue una postura doctrinaria sobre nuevas ideas y la aportación que hace - en la materia objeto de esta tesis, es precisamente respecto - de la Idea del Fin de la norma, así como el medio social en que el acto nulo se crea, y los intereses que deben protegerse, -- llegando Japiot a considerar equivocada la Escuela Clásica, -- cuando reúne en grupos cerrados los efectos de la inexistencia, de la nulidad absoluta y de la relativa y a las sanciones mismas.

Japiot (4), con el objeto de fundar su tesis, divide su trabajo en varias partes, en la parte que él denomina Prefacio,

(4) RENE JAPIOT.- (*Des nullités en matière d'actes - juridiques. Essai d'une théorie nouvelle*) citado por Borja Soriano, Obra citada, Pág. 114.

que ataca a la teoría clásica, opinando que la misma ha soslayado la importancia de la complejidad de las relaciones de hecho de la vida social, las necesidades prácticas, así como también, las consecuencias jurídicas que se originan en ciertos casos; - de ahí que este autor al impugnar la tesis definida, señale que no puede funcionar de una manera satisfactoria e integral o un tanto pensista en adoptar ese criterio demasiado simplista. -- Asimismo, se manifiesta inconforme en virtud de que se trata de resolver en block todas las cuestiones que pretende dilucidar - y que sus soluciones son demasiado absolutas; especializadas, - en virtud de que existe una gran variedad de casos que no pueden ser considerados dentro de las características señaladas para el Sistema Clásico; agrega además, que ante cuestiones diversas se acoge a un criterio solidario, condicionando la carencia de los efectos jurídicos, la extensión de la nulidad, la no --- prescripción y la no ratificación, a la del número más o menos considerable de individuos que pueden prevalecer de la nulidad.

Por ello, Japiot propone, no una teoría de conjunto estricta y predeterminada, sino hacer una teoría más especializada, que examine separadamente cada uno de los distintos casos - en los que se analicen los problemas que se presentan y encontrar para cada caso una solución adecuada.

Japiot nos habla inicialmente de La Idea del Fin. El fin de la nulidad es la sanción del acto irregular, manifestando --

que toda nulidad es una sanción y que en lugar de organizar la nulidad en sí misma, como lo hace la teoría clásica, debe considerarse a la nulidad únicamente como un accesorio de las reglas jurídicas, con las cuales el legislador se propone sancionar el acto, otorgándole un mayor o menor número de efectos, -- en atención a la naturaleza de la norma jurídica violada. Por lo que hará aplicar la sanción, se hace necesario examinar la violación concreta en su irregularidad, en la naturaleza de los intereses, que la norma jurídica violada pretende proteger. Hay que desentrañar íntimamente el fin de estas reglas y sus razones de ser, de manera que pueda descubrir la intención del legislador, qué es lo que ha querido y por qué lo ha querido, -- cuáles son los intereses cuya defensa ha tenido a la vista; se deben encontrar peligros que el mismo legislador ha querido evitar, y con ello, proporcionar las formas especiales de que deben estar nutridas la nulidades, evitando la aplicación de sanciones uniformes, ya que las normas jurídicas tienen y amparan intereses jurídicos diferentes. Así considerada la cuestión, -- sin olvidar que las normas jurídicas persiguen fines variables, la sanción que es el remedio que el legislador ha creado para aquellos casos en que se lesionan los intereses protegidos por la norma misma, debe ajustarse a esa misma variabilidad en provecho de un efectivo cumplimiento del orden jurídico.

Más tarde Japiot alude al Medio, en el que los actos jurídicos se dan, aduciendo que la idea del fin no es suficiente

para llegar a determinar la naturaleza, clase y efectos de nulidad, pues ellos nos procurarían un criterio exclusivamente teórico, sino que además, es preciso atender al medio social en el cual los actos se realizan, pues es claro que no siempre es el mismo.

Un acto jurídico, por el sólo hecho de su realización, puede tener una importancia práctica. Los signos materiales de su otorgamiento; son también los hechos de su ejecución y es en éstos últimos, donde un acto jurídico por nulo que sea, denota cierta existencia. Aún cuando sea parcial esa ejecución, denotará la existencia de su causa, hará presumir el otorgamiento regular y la validez del acto en su conjunto.

Posteriormente, el mismo autor propone que se deseche la clasificación de las nulidades en atención a sus causas. No existe una razón para separar las causas de la nulidad absoluta de la relativa, pues la cuestión referente a determinar en un momento determinado si una conducta atenta contra una norma de interés público, o una que tiende a proteger un interés particular, es uno de los problemas más difíciles del derecho, y así, al analizar cualquier caso, puede perfectamente encontrarse, que bajo la forma imperativa o prohibitiva se están protegiendo intereses privados, y por lo mismo, de aplicar la tesis clásica, por el tiempo prohibitivo de la norma, se tendría que hablar de nulidad absoluta, cuando en verdad, se debiera hablar de una nu

lidad relativa, por lo que no es posible en forma tan sencilla como lo hace la Escuela Clásica, crear grupos cerrados de nulidades y determinar la categoría de nulidad absoluta o relativa, por las características de, si se viola una norma de interés público o una que protege intereses privados, debe, nos dice ---- Japiot, prescindirse por el momento de las causas y estudiar cada caso, ver lo que el legislador ha determinado respecto a que la acción sea prescriptible o no; que el acto sin importar la causa, y una vez considerados todos estos puntos, hablan no de nulidad absoluta, sino de una simple ineficacia, tanto mayor o menos en su intensidad, según lo haya querido el legislador.

Añade Japiot, que la doctrina clásica considera a la nulidad como un cierto estado del acto, con ello se quiere decir, - que el acto se encuentra en estado permanente de nulidad, lo -- que no es exacto, por lo que habrá de tomarse en cuenta, no será el acto en sí, sino los efectos que el mismo produce.

La verdadera naturaleza de la nulidad debe encontrarse y consiste en un derecho de crítica dirigido en contra de los -- efectos del acto nulo; es decir, que la nulidad es simplemente un derecho para juzgar, valorizar y determinar, si es posible, - que algunos de los efectos del acto subsistan o dicho en sentido contrario, el derecho para determinar cuáles de los efectos del acto deben declararse insubsistentes, por ser contrarios a los fines que persigue la norma contra la que atenta la volun-

tad productora del acto. Toda noción de nulidad en última instancia debe quedar reducida al concepto de ineficacia para que ésta pueda ser total, parcial o de poca importancia. Así afirma, que la invalidez prácticamente no puede manifestarse sino por ausencia de efectos. La ineficacia aumentará a medida que vaya creciendo el número de efectos suprimidos, pero no cambiará por eso de naturaleza; por mucho que los efectos sean suprimidos, podrá haber una ineficacia muy grande o aún completa, siendo siempre una ineficacia.

Para concluir, Japiot afirma categóricamente, que debemos descartar La Tesis Clásica, debido a que ésta pretende resolver con soluciones en bloque a problemas tan complejos como los anotados de los efectos de la intervención del Juez, prescripción, confirmación y personas que puedan prevalerse de la situación del acto. La ineficacia de los actos debe determinarse, atendiendo en cada caso al fin que persigue la norma y, a los intereses en presencia. Aunque parezca paradoja, esa especialidad constituirá en cierta forma el rescate de la generalidad de esta teoría, porque ella se impone por la extensión misma de los intereses que queremos tener en cuenta; para establecer esta teoría más especializada, un sólo procedimiento es posible: el de las soluciones para cada cuestión.

3. TESIS DE PIEDELIEVRE.

Paul Lerebours Pigeonnière y René Demogue, explican la

tesis de Piedelievre en la Revista Trimestral de Derecho Civil del año de 1911. (5) El aspecto principal de la teoría de --- Piedelievre es el examen que hace al autor de los casos en que no se hace efectivo El Principio Romano, defendido por La Teoría Clásica *Quod Nullum Est Nullum Producit Effectum*, es decir, que lo que es nulo en un principio no produce nunca efectos; para ello, alude a ejemplos que tienden a mostrar que el mencionado Principio es inoperante:

I. Cuando un acto afectado de nulidad no produce sus efectos principales, pero produce ciertos efectos secundarios, como por ejemplo: El testimonio de una escritura expedido por un notario que estaba suspendido en su ejercicio, surte efectos, no como documento público, pero si como documento privado.

II. Cuando un acto afectado de nulidad produce efectos durante cierto tiempo e inclusive algunos de ellos subsisten -- aunque lo destruya una sentencia judicial, ejemplo: El matrimonio putativo y las llamadas sociedades de hecho.

III. Cuando el acto afectado de nulidad produce todos -- sus efectos jurídicos, ejemplo: Las enajenaciones verificadas por los prestanombres de Congregaciones no autorizadas y los -- actos de los herederos inherentes.

(5) M. PIEDELIEVRE.- Citado por Borja Soriano, Obra citada, Pág. 119.

Lo anterior sirve de base a su teoría e inspiración de crítica a la doctrina clásica. Asimismo, nos dice que con el hecho de que un acto sea inexistente, no impide necesariamente que dicho acto llegue a producir determinados efectos.

De acuerdo con lo expuesto, dice Piedelievre, se puede asentar el principio siguiente: Un acto inexistente o nulo puede producir ciertos efectos, de donde se plantea el problema siguiente: Si se acepta que un acto inexistente es algo más que la nada, se deberán producir ciertas consecuencias. Plantea Piedelievre otra situación, que las consecuencias que sobreviven del acto inexistente o nulo, pueden ser consideradas como consecuencias de hecho o como consecuencias jurídicas, y la soluciona afirmando que se trata de verdaderos efectos jurídicos. Invoca también el medio en el que los actos nulos pueden sobrevivir con mayor facilidad en alguno de sus efectos, y añade, que será aquél en donde el formalismo será menos riguroso, en donde el principio de la autonomía de la voluntad predomine, en donde se admite que un acto puede ser complejo por su naturaleza y en donde se considera que la nulidad se aplique en contra de los efectos del acto y no en contra del acto mismo.

Al examinar el medio en donde el acto nulo se realiza, encontraremos ciertas circunstancias favorables que irán reduciendo el efecto de la nulidad y podrán ser un medio de cultivo para que el acto nulo produzca efectos como si fuera válido.

Estas circunstancias son; La Buena Fé, la Idea de Responsabilidad y en general, El Principio de Seguridad; mismas que explican las supervivencias que se producen en los actos nulos.

4. TESIS DE MAZEAUD.

Los hermanos Mazeaud definen a la nulidad como una sanción que alcanza a todo un acto, no conforme los requisitos de validez (de forma o de fondo), impuestos por la regla de derecho. El acto como contrario a la ley, se considera entonces, - que no ha tenido jamás existencia, y las partes son restablecidas en toda la medida de lo posible, en el estado anterior a -- ese acto. (6)

En relación al alcance, estos autores nos dicen, que la nulidad es susceptible de alcanzar a todos los actos jurídicos, ya sean bilaterales o unilaterales; manifestando que se incurre en ella, no sólo cuando la ley ha previsto expresamente la sanción (nulidad textual), sino también, cuando habiendo determinado los requisitos de validez, el legislador no señaló la sanción de su inobservancia (nulidad virtual); sin embargo, dicen: La jurisprudencia se niega a pronunciar la nulidad de ciertos - actos en los que considera su subsistencia como importante, -- cuando esa nulidad no está distada expresamente, como sucede en el caso del matrimonio, cuyo fin es asegurar la estabilidad de

(6) HENRY, LEON Y JEAN MAZEAUD.- "Lecciones de Derecho Civil", Traducción de Luis Alcalá Zamora y - Castillo. Buenos Aires 1959, Volumen I, Pág. 514.

la familia, no la pronuncia, por los intereses que pudieran quedar comprometidos por la admisión de numerosos casos de nulidad.

Continúan diciendo estos autores, que las nulidades se fundan, unas veces en consideraciones de orden público, y otras ocasiones, sobre motivos de interés privado.

Estos fundamentos sirven para marcar la distinción tradicional entre nulidades absolutas y relativas; las primeras sancionan una regla de orden público, mientras las relativas sancionan la violación de reglas emitidas para la protección de intereses privados. En muchas situaciones no es tan radical la distinción, en virtud de que el legislador somete a ciertas nulidades a un régimen mixto, al aplicarles alguna regla de las nulidades absolutas y alguna otra de las relativas.

Respecto a los efectos de las nulidades, expresan que en nada difieren y que toda nulidad debe ser pronunciada por el Juez. También manifiestan que, cuando un fallo ha anulado el acto, la nulidad obra retroactivamente, borrando el acto y todas sus consecuencias, como si no hubiera existido nunca.

Al referirse a la inexistencia jurídica nos dicen, que es inútil y falsa, pues argumentar que los autores que la precizan pretenden que alguna diferencia separa a su inexistencia-

de la nulidad absoluta, aludiendo los partidarios de la inexistencia, que ésta, no tendrá que ser demandada judicialmente; respecto a esto los hermanos Mazeaud aseguran que olvidan que el acto incluso inexistente, crea una apariencia, y que habrá que dirigirse a los tribunales para purgar esa apariencia y restablecer la realidad, porque desde el instante en que una situación tiene apariencia de realidad, existe; y debe interesarse una acción para comprobar la nulidad.

La jurisprudencia admite la prescripción de la acción, incluso en los supuestos casos de inexistencia.

Consideramos que en relación a las nulidades del matrimonio, esta tesis estudia más a fondo a la inexistencia, comenzando por examinar a la nulidad absoluta, diciendo que la jurisprudencia reconoce nueve casos en relación con la misma; por violación de los requisitos de fondo, identidad de sexo, impubertad, bigamia, incesto y ausencia de consentimiento, por violación de los requisitos de forma, ausencia de celebración de un matrimonio ante el encargado del Registro Civil, clandestinidad, incompetencia del encargado del Registro Civil, matrimonio de un francés en país extranjero sin publicación en Francia.

En esta tesis se afirma, que dos de los anteriores casos están considerados por los partidarios de la tesis de la

inexistencia, no como casos de nulidad absoluta, sino como verdaderos casos de inexistencia, como lo son la ausencia de consentimiento y la falta de celebración ante un encargado del Registro Civil.

Los hermanos Mazeaud, autores de esta tesis, se formulan la pregunta de si existe un tercer grado de nulidad más fuerte que la absoluta, diciendo que algunos autores lo han pretendido, colocando en ella a la inexistencia como lo hace Zochariae, --- quien la funda sobre algunas palabras de Bonaparte que en el -- curso de sus trabajos preparatorios de su Código, había declarado que no hay que mezclar los casos en que el matrimonio no --- existe y aquéllos en que puede ser destruído.

La teoría de la inexistencia resulta además de inútil, - inexacta, en virtud de no haber una noción de inexistencia distinta de la noción de nulidad absoluta.

Consideramos que esta teoría está equivocada desde su ba se, ya que considera a la inexistencia como una nulidad absoluta.

5. TESIS DE PLANIOL Y RIPERT.

Esta tesis, sustenta el principio de que la inobservancia de la ley, ocasiona una sanción; y cuando ello ocurre, en un acto jurídico, la sanción que surge a la imaginación es la -

ineficacia de este acto, aunque a veces, tan rigurosa sanción - no siempre viene impuesta, como sucede en los casos en que el - interés general afectado no exige tal medida, o cuando el reme- dio con que se pretenda solucionar, resulte peor que el daño, - entonces, una simple multa o el abono de daños y perjuicios se - imponen al infractor de la ley y en ocasiones no se dicta sanción alguna. (7)

Nos hacen saber estos autores, que no obstante la aparen- te lógica de los actos inexistentes, se puede aprovechar bien - poco de ella, por considerar equivocada la tendencia de la teo- ría clásica, donde se pueden observar numerosos casos de nuli- dad, como otros tantos casos de inexistencia, y con mayor moti- vo dicen, por tratar de absorber en la inexistencia todos los - casos de nulidad absoluta. (8)

Pregonan que la ausencia de un elemento especial, sea en alguna categoría de contrato, o bien, en un contrato determina- do, no representa un caso de inexistencia, porque, aceptando -- que el consentimiento exista, ya existe algo, lo que es falso - que nada exista. Ponen de ejemplo el de una venta sin precio - cierto o sin cosa vendida, la cual puede valer como donación; y

(7) MARCEL PLANIOL con la colaboración de GEORGES--- RIPERT.- Tratado elemental de Derecho Civil, tra- ducción de la 12a. Edición Francesa por José M.- Cajica Jr., Puebla, México 1946.

(8) MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT.- Obra citada, -- Pág. 399.

un contrato calificado como venta, si bien de sus condiciones - de ningún contrato válido, no obstante lo cual, si el consentimiento existe realmente, tampoco puede pretenderse que nada -- existe. (9)

Nos siguen diciendo los autores en cita, que como sucede frecuentemente, la reacción ha sido exagerada, en virtud de que la doctrina clásica en el momento en que iba a liberarse de sus orígenes romanos, fue desviada por la teoría de inexistencia, - pero admiten que si bien algo contiene de exacto, no ofrece suficientes matizaciones, y que respecto de ciertos puntos, es -- francamente inexacta, debido a un exagerado afán de simetría y de simplicidad, en virtud de distinguir entre dos grandes categorías de nulidades, que en sí llevan una finalidad opuesta, haciendo la pregunta, de cómo una diferenciación fundamental no - iba a producir efectos en la regularización y compaginación de los diversos intereses en la práctica, la doctrina clásica en - sus detalles, o sea aquéllos que permanecen más oscuros. (10)

6. TESIS DE JULIAN BONNECASE.

Bonnescase elaboró su teoría tomando en cuenta las críticas de Japiot y Piedelievre, teoría que en realidad no es sino-

(9) MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT.- Obra citada, - Pág. 401.

(10) MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT.- Obra citada, - Pág. 405.

la clásica tripartita, pero con algunos retoques y fue precisamente en ella en la que se inspiró el legislador de 28, a sugestión del Maestro Borja Soriano, para la reglamentación de esta materia en nuestra legislación vigente.

El Maestro Borja Soriano estima que este autor adopta la teoría clásica, pero con ciertas reservas, a las que no es extraño el nuevo movimiento de ideas. (11) Bonnecase, sin duda alguna toma en consideración las ideas de Japiot y Piedelievre.

Por su parte Gutiérrez y González, nos dice que esta tesis para los efectos del Derecho Mexicano, es la que mayor interés reviste, si se considera como es, que sus ideas orientaron al legislador de 1928 en la redacción del Código. Los anteriores Códigos se plegaron a la tesis clásica. Ya que el legislador de 1928 al percatarse de los graves problemas que se planteaban a la luz de los anteriores Códigos, buscó presentar un cuadro más congruente sobre las nulidades y la inexistencia y se inspiró en las ideas de Julián Bonnecase. (12)

En relación a la influencia de esta tesis en nuestra legislación, el Lic. Rojina Villegas opina que "Para nosotros presenta mayor relieve si se toma en cuenta que el Código Civil de 1928 ha definido la nulidad absoluta y la relativa casi en -

(11) JULIAN BONNECASE.- Citado por Borja Soriano, --
Obra citada, Pág. 120.

(12) GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Obra citada, Pág. 149.

los términos textuales en que lo hace Bonnacase." (13)

Sobre los conceptos fundamentales de dicha teoría, podemos decir que para este autor francés, el gran error de ciertos partidarios de la doctrina clásica, ha sido identificar la --- inexistencia y la nulidad absoluta. Nosotros diremos que un acto jurídico es inexistente, cuando le falta uno o varios de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente específicos.

Para Bonnacase estos elementos son de dos clases:

- a) Elementos de orden psicológico, mismos que se representan por la manifestación de voluntad del autor del acto y por el consentimiento, y
- b) Elementos de orden material.

También afirma Bonnacase que el método a seguir para determinar si un acto es inexistente o nulo es el método orgánico y no el histórico, ya que éste último es falso.

Y siendo el acto inexistente símbolo de la nada, se comprende que no puede ser objeto de una confirmación ni el beneficiario de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio que está manchado. En consecuencia, todo in

(13) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Sexta Edición, México 1971, Editorial Porrúa, Pág. 124.

interesado, cualquiera que sea, tiene derecho a prevalerse de la inexistencia de un acto jurídico (Código de 1928, Art. 2224); - por otra parte, no tiene que preocuparse de llevar este acto ante los tribunales para obtener de cualquier manera su condena--ción; no se condena a la nada. Eventualmente el acto jurídico--inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia; además, ésta nunca será lógicamente --demandada por vía de acción, sino opuesta por vía de excepción. Cuando hemos enunciado el alcance práctico de la noción de inexistencia, la hemos traído a la ausencia rigurosa de todo efecto, hemos tenido cuidado de precisar que el acto jurídico inexistente está en la imposibilidad absoluta de engendrar, como acto jurdico, una consecuencia jurídica cualquiera.

Bonnecase, basándose en la tesis de Piedelievre, manifiesta que si bien es cierto que esos pretendidos actos jurídicos a los que les falta algún elemento de existencia no pueden considerarse actos jurídicos, nada impide que se les considere como hechos materiales, y resulta innegable que como hechos materiales si pueden producir ciertas consecuencias jurídicas.

En general para Bonnecase, las características de la --inexistencia no son diferentes de las que se establecen en la --teoría clásica, dicho de otro modo, el acto inexistente no produce efecto jurídico alguno, no es susceptible de hacerse valer por confirmación o prescripción, todo interesado puede prevaler

se de ellos y no es necesaria la intervención del Juez, pues no es posible condenar la nada.

Siguiendo al Maestro Ortíz Urquidí, expondremos la teoría de Bonnacase a la luz del articulado de nuestro Código Civil vigente.

En primer lugar mencionaremos que fue en el Código de 28 en el que se introdujo la inexistencia, adoptándola de la doctrina y jurisprudencia francesas y no de la legislación, pues como ya vimos no existe en la misma.

En los Códigos de 1870 y de 1874, siguiendo en esta materia al Código Francés no se reglamentaba la inexistencia, sino solamente se hacía mención de las dos nulidades clásicas, la absoluta y la relativa, incluyendo a la inexistencia dentro de la nulidad absoluta ya que en la exposición de motivos del primero de estos Códigos, se estipuló que la obligación nula era la que "nunca ha existido legalmente". Esto es a consecuencia de que los autores clásicos pensaban que la inexistencia es algo que domina los textos legales, que no tiene el legislador para qué definirla o declararla; que se impone al Juez porque si el legislador en cada caso dice cuales son los elementos esenciales para que un acto jurídico exista, evidentemente y si faltan esos elementos esenciales el acto será inexistente aunque no lo declare expresamente.

El artículo 2224 en relación con el 1859 de nuestro Código Civil vigente establece que el negocio jurídico es inexistente cuando falta el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él, es decir cuando falta uno de sus elementos esenciales o de existencia y considerándose asimismo como esenciales para el contrato según lo estipula el artículo 1794, siendo esta la explicación de por qué en este precepto se emplea un lenguaje impropio al hablar de consentimiento en lugar de voluntad, que viene a ser realmente el primer elemento esencial en todo negocio jurídico ya sea unilateral, bilateral o plurilateral. Debido a que en el artículo 1794 sólo se señalan como elementos de existencia del contrato al consentimiento y al objeto, en el artículo 2224 no se menciona a la solemnidad, ya que también en algunas ocasiones que la ley lo requiere es un elemento esencial del negocio; de donde se desprende que hay dos tipos de inexistencia y que son en primer término la de fondo cuando falta la voluntad, el objeto o el reconocimiento legal, y la de forma que se presenta cuando falta la solemnidad.

En el artículo 2224 se señalan también las características legales del acto inexistente, de la siguiente forma:

- 1) no es susceptible de valer por confirmación; 2) ni por prescripción; 3) su inexistencia puede invocarse por todo interesado. Estas mismas características son aplicables a la nulidad absoluta, como se manifiesta en el artículo 2226 al decir :
"De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por -

la confirmación o la prescripción".

Ahora pasaremos a estudiar la nulidad del negocio jurídico que como ya se dijo se presenta cuando falta uno o más elementos, pero ya no esenciales, sino de validez. Y en virtud de que son dos las nulidades y cuatro los elementos de validez no sabemos a ciencia cierta cuándo estamos en presencia de una nulidad absoluta y cuándo ante una nulidad relativa.

El problema se resuelve en nuestro Código conforme a estos tres criterios: I) Origen de ambas nulidades; II) Sus características y; III) La producción de efectos del negocio de cuya nulidad se trate, según esté afectado de la absoluta o de la relativa.

Respecto a la primera distinción entre nulidad absoluta y relativa en atención a su origen, nuestro Código siguiendo a la teoría clásica, estatuye en su artículo 2228 que la nulidad será relativa cuando falte cualquiera de estos tres elementos: La forma establecida por la ley, la capacidad y la voluntad libre o no viciada. Referente al otro elemento de validez, o sea la ilicitud nuestro Código apartándose de dicha teoría y de acuerdo con Bonnetcase, expresa en su artículo 2225 que "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

En relación a la segunda diferencia entre ambas nulidades en cuanto a sus características diremos que el artículo 2226 en su parte final establece que la nulidad absoluta se caracteriza lo. Porque puede hacerla valer cualquier interesado; 2o. Porque es inconválidable y 3o. Porque es imprescriptible. Y como ya vimos la teoría clásica le atribuye a la nulidad relativa las características opuestas a las ya mencionadas anteriormente, es decir, Que sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor la establece la ley; Que es conválidable y Que es prescriptible.

Nuestro Código inspirándose en Bonnetcase y en desacuerdo con la teoría clásica considera que ya no es necesario que la nulidad para ser relativa reúna las tres características que señala la mencionada teoría, sino que es suficiente la presencia de una de ellas, expresándolo así el artículo 2227 en su parte inicial cuando dice que "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior."

Por último estudiaremos la tercera distinción entre ambas nulidades que es en atención a la producción de efectos del negocio afectado por alguna de aquellas, diciendo que hay algo en común para las dos nulidades y es que los efectos de la sentencia que las decreta se produzcan retroactivamente a partir de la celebración del negocio nulo y no a partir de la ejecución de la sentencia. Diferenciándose en que la nulidad re-

lativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente -- sus efectos, como lo establece en su parte final el artículo -- 2227, efectos que serán destruidos retroactivamente por la sentencia que la decreta. Respecto a la nulidad absoluta, el artículo 2226 estatuye expresamente que "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente -- sus efectos".

C A P I T L O Q U I N T O

LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS
EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.- LA INVALIDEZ EN EL DERECHO MEXICANO
- 2.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
- 3.- VERDADERA NATURALEZA DE LA INEXIS--
TENCIA, DE LA NULIDAD Y DE LA ANULA
BILIDAD.

1. LA INVALIDEZ EN EL DERECHO MEXICANO.

De acuerdo con el Código Civil de 1879, no admite expresamente la teoría clásica de las nulidades, expuesta anteriormente, por tanto, no encontramos en este Código ni en el de 1884, disposición alguna que haga pensar en que el legislador tuvo en cuenta la noción de inexistencia, por lo contrario, los antecedentes inmediatos de nuestra legislación autorizan a creer que sólo consideró a la nulidad como inexistencia jurídica en la exposición de motivos del Código de 1870, definiendo a la obligación nula como la que "nunca ha existido legalmente".

Esta expresión, por otra parte, sólo puede comprender en el sistema de ese mismo Código y en el de 1884, a la nulidad de pleno derecho y no a la relativa, que si puede desaparecer por ratificación, como nuestra actual legislación lo admite, es porque afecta a un acto que ha existido en derecho y cuya existencia queda curada de vicios por ratificación.

En el Código Civil de 1884, existen disposiciones ya pertenecientes al anterior, que declaran a la nulidad de determinados actos por infracción de leyes de orden público, en forma tal, que hacen ver que se trata de una nulidad absoluta, como en el caso de los actos contrarios a las leyes prohibitivas o en el del contrato cuyo objeto es ilegítimo (Arts. 7 y 1668 a

1670); la ley no declara que la acción para hacer valer esta nulidad se extingue con el transcurso del tiempo, ni concede a los interesados la facultad de renunciar a ella. Contiene también el mismo Código preceptos referentes a actos anulables, bien porque adolezcan de vicios de los que siempre se han considerado como causa de nulidad relativa y producen los efectos de ésta (Arts. 1664 a 1667 y 1675 a 1678), bien porque aún cuando infrinjan una ley de orden público, la ley haya dado a las partes la facultad de ratificar el acto, una vez curado el vicio (Art. 1670); éstos últimos actos son los nulos por falta de solemnidad, de donde resulta, que no toda infracción de una ley de orden público da lugar a una nulidad de pleno derecho y que, por el contrario, algunas deban tenerse simplemente como origen de nulidad relativa.

Conforme al Código Civil de 1884, la nulidad proveniente de incapacidad, conforme a los principios generales sólo podrá ser invocada por el incapaz, puede serlo también por el otro contratante, en caso de contrato, si prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad (Art. 1675); cabe hacer notar, que sólo concede la acción de nulidad al incapaz, según el artículo 2233. Siguiendo con el artículo comentado del Código de 1884, manifestamos que se inspira, a no dudarlo, en motivos de equidad.

Empero, si es cierto que el Código de 1884, admitió la nulidad absoluta y la relativa, hay que reconocer que no emplea estos términos para distinguir ambas nulidades. Esto no es de extrañar, por otra parte, ya que otras legislaciones tampoco previeron y por tanto, consagraron tales términos por medio de su uso; así pasa en el Código Napoleón, el portugués y el proyecto comentado por García Goyena, no obstante, que sus autores no ignoraron la diferencia entre nulidad absoluta y relativa y la tuvieron en cuenta.

El Código Civil de 1884, emplea indiferentemente los términos Nulo, Nulidad, etc., para referirse a nulidad relativa y a la absoluta; esta confusión de lenguaje debió tenerse siempre en cuenta para no incidir en errores peligrosos de interpretación.

Y respecto al Código Civil de 1928, actualmente en vigor según su Art. 2224, el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de ese acto jurídico. Este acto no producirá efecto legal alguno; no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo interesado. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley (Art. 2225). La absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos-

retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad -- (Art. 2226). La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el Art. 2226. En consecuencia, la nulidad relativa permite siempre que el acto produzca provisoriamente sus efectos; de ella no puede prevalecerse cualquier interés sino solamente aquellos a quienes la ley les concede ese derecho y puede desaparecer por confirmación o por la prescripción. Por tanto, como características diferenciales de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa podemos señalar para la primera, que no desaparece por la confirmación o la prescripción y para la segunda, que es susceptible de desaparecer por confirmación o por prescripción.

De los autores mexicanos, uno de los que en nuestro concepto debe de ser invocado, es el maestro Rafael Rojina Villegas, (1) quien afirma: "Que el acto jurídico puede ser existente o inexistente, válido o nulo". Esta afirmación es exacta y no debe dársele mayor alcance del que efectivamente tiene; pues no cabe duda de que el acto jurídico puede existir o no existir y si existe, puede ser válido o nulo. La nulidad a su vez, puede ser absoluta y relativa. La validez en cambio, no admite grados. Sin embargo, Rojina Villegas sostiene la doctrina

(1) Rojina Villegas Rafael, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VIII - julio y diciembre de 1958., págs. 556 y 557.

de la inexistencia del acto jurídico expresando que los elementos esenciales de éste, son la manifestación de la voluntad animada de la intención de producir consecuencias jurídicas, y el objeto física y jurídicamente posible, de tal modo que si falta alguno de esos dos elementos, el acto jurídico es inexistente para el derecho, es la nada jurídica; y que aquellos que no aceptan la teoría de la inexistencia, diciendo que el llamado acto jurídico inexistente si produce ciertos efectos jurídicos, piensan así, porque no toman en cuenta que esos efectos no se producen por el acto, sino por el hecho. Refiriéndose concretamente a la inexistencia, Rojina dice que tiene otros aspectos: El de ser oponible por cualquier interesado, el de ser imprescriptible y el de ser inconfirmable. De estas tres características, desprende la afirmación de que "La Inexistencia no se intenta en forma de acción ni de excepción; no es necesario seguir un juicio ejercitando una acción para que se declare, ni tampoco se requiere oponer una excepción en el momento preciso al contestar la demanda, para que el Juez la tome en cuenta. En cualquier momento del juicio, cuando un acto inexistente perjudique el derecho de cualquiera de los litigantes, puede invocarse la inexistencia de ese acto, para que el Juez simplemente en su sentencia la reconozca sin declararla, porque la inexistencia no se declara, sino sólo se reconoce -- que el acto inexistente no tiene ningún valor jurídico. En -- cambio sigue diciendo Rojina, "La nulidad debe generalmente --

ejercitarse por vía de acción o de excepción, porque ningún acto jurídico nulo puede ser privado de efectos si no hay declaración judicial, estableciendo la nulidad y esta sólo puede recaer cuando se ha intentado una acción o se ha opuesto la excepción correspondiente". Refiriéndose a la nulidad, el citado autor distingue la nulidad absoluta de pleno derecho y la nulidad relativa, admitiendo substancialmente el contenido de los artículos 2227 y 2228 del Código Civil, así como los demás preceptos del Título Sexto, Libro Cuarto que se refiere a la inexistencia y la nulidad.

LA INEXISTENCIA Y LA NOCIÓN TRADICIONAL DE LA NULIDAD
ABSOLUTA Y DE LA NULIDAD RELATIVA.

De la exposición que antecede podemos desprender que la noción de la inexistencia recogida por el Art. 2224 del Código Civil corresponde a la noción tradicional de la nulidad restringida únicamente a los casos en que falte el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él, pues dentro de la nulidad quedan comprendidos también los actos jurídicos que carezcan de las formas solemnes o de los requisitos esenciales para su validez, quedando reservados a la nulidad relativa la falta de la forma, cuando no se trata de actos solemnes, los vicios del consentimiento y la capacidad.

CRITICA DE LA DOCTRINA DE LA INEXISTENCIA

La diferenciación así establecida entre la inexistencia y la nulidad absoluta carece de una finalidad útil, tanto del punto de vista meramente teórico como en sus aspectos prácticos, especialmente en lo relativo al ejercicio de las acciones necesarias para obtener su declaración. Carece de importancia desde el punto de vista meramente teórico, porque no adopta elemento nuevo alguno al antiguo concepto de la nulidad absoluta; por el contrario, establece confusión innecesaria, sobre todo, cuando al identificar la inexistencia con la nada jurídica, resulta lógico llegar a la afirmación de Rojina antes transcrita y ciertamente inaplicable dentro de la realidad de los actos jurídicos y de las acciones procesales, toda vez, que por inexistente que parezca, el acto jurídico consignado por escrito constituye un documento cuyo contenido produce o puede producir efectos inmediatos y trascendentales. Para desvanecer la aparente validez de ese documento y evitar que produzca efectos o destruir los que hubiere producido, será necesario promover las acciones correspondientes hasta obtener sentencia definitiva. Para declarar la inexistencia, el Juez debe de tener por bien probada la falta absoluta de consentimiento o de objeto, resolviendo siempre mediante demanda, nunca de oficio y con estricto acatamiento a las parantías de audiencia y de legalidad. Por tanto, resulta equivocada la afirmación -

de que el Juez debe concretarse a reconocer la inexistencia del acto jurídico como si se tratara de un hecho o de un estado notorio, como la inexistencia de un edificio que se dice construido en un terreno determinado, pues en el caso de la inexistencia del acto jurídico por falta de consentimiento o de objeto, será preciso demostrarlo así.

2. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

En la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nota el sentido de la tésis anti-inexistencialista, pues se manifiesta en la misma que la diferencia establecida en el Código Civil entre inexistencia y nulidad es meramente teórica.

A continuación se transcribe la citada jurisprudencia que puede consultarse, bajo el número 251, página 788, de la Cuarta parte, correspondiente a la Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1975.

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS. Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tri-

partita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

Sexta Epoca (del *Semanario Judicial de la Federación* en que se publican las 5 siguientes ejecutorias que integran dicha jurisprudencia).

Cuarta parte:

Vol. XI, pág. 130, A. D. 2596/57.- Federico Baños.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX, pág. 172. A. D. 2633/58, Donato Antonio Pérez.- 5 votos.

Vol. LXVI, pág. 44 A. D. 1924/60. Pilar Mancilla Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXVII, pág. 16, A. D. 8668/62, Pedro Flores López.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, pág. 46, A. D. 1205/52, Manuel Ahued.- Unanimidad de 4 votos.

El Art. 2224 del Código Civil vigente no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad; la falta de objeto hace inexistente el acto, según dicho artículo 2224; más sin embargo, en los artículos 1427, 1433 y 1434, se prevén varios casos de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre las cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, Fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello no obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si en el momento de la cesión engendra según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a prestar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica.

Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario -- muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802, 2182 y 2183 que prevén algunos de estos casos, les dan el tratamiento de nulidad, mismo que -- deberá darse, por falta de texto adecuado al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimientos absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230.

3. VERDADERA NATURALEZA DE LA INEXISTENCIA, DE LA NULIDAD Y DE LA ANULABILIDAD.

En relación a la verdadera naturaleza de la inexistencia -- adoptamos la teoría sustentada por el Maestro Ortiz Urquidí -- quien nos dice (2) " Siempre hemos creído que desde el punto -- de vista de la claridad y de la lógica formal, una de las materias mejor tratadas por el legislador de 28 es la relativa a -- la inexistencia y a las nulidades. Pero también siempre hemos afirmado que en nuestra personal opinión salió sobrando haber -- traído a nuestro Derecho la institución de la inexistencia, --

(2) Ortiz-Urquidí Raúl, Derecho Civil, Parte General, México, 1977, Editorial Porrúa-S. A. pág. 564.

dado que en manera alguna teníamos -ni tenemos- necesidad de ella, como con toda evidencia lo prueba el hecho de que toda nuestra vida jurídica hasta antes del Código de 1928, que como se sabe entró en vigor el 10. de octubre de 1932, se desarrolló bajo el sistema de las dos nulidades clásicas, la absoluta y la relativa, sistema éste que si para los franceses resultó insuficiente, fue en atención a que entre ellos rige, como ya lo dijimos, el principio de que la nulidad siempre debe ser declarada judicialmente (a partir de que su doctrina y su jurisprudencia establecieron la categoría de los actos inexistentes, el referido principio dejó de aplicarse a éstos, puesto que para tales actos ya no se requiere la declaración judicial, sino su simple constatación) en tanto que entre nosotros siempre ha bfa regido y rige un principio diverso: que la declaración judicial solamente es necesaria cuando haya un principio de ejecución, ya que en caso contrario la nulidad absoluta se produce *ipso jure*, es decir, por el solo hecho de cometerse la infracción. Importamos, pues, a México, un remedio extremo para una enfermedad que nunca habíamos padecido.

El Maestro Ortiz Urquidi al comentar el artículo 2224 de nuestro Código Civil, dice textualmente, en lo conducente lo que sigue (3): "La verdadera inexistencia es la nada absoluta

(3) Ortiz-Urquidi, Raúl. Obra Citada, pág. 571.

de hecho y de derecho, la única. Por ello mismo ni las leyes ni los jueces pueden ni deben ocuparse de ella. En cambio, - la que la doctrina y nuestro artículo 2224 llaman inexistencia no es tal, sino sólo un englobamiento, bajo el impropio nombre de inexistencia, de claros casos de nulidad. Pues --- ¿cómo puede afirmarse que son inexistentes los actos acerca de los cuales dicha doctrina y dicho artículo disponen que -- "su existencia puede invocarse por todo interesado"? ¿Cómo? - Para no caer en el absurdo de la contradicción más aberrante, la respuesta no puede ser sino una: porque de inexistentes esos actos no tienen más que el nombre, puesto que el mismo artículo 2224 está diciendo expresamente que existen: "su existencia" -la del 'acto jurídico inexistente'- puede invocarse por todo interesado", dice. ¿Y por qué si esos actos existen, sin embargo "no producen efecto legal alguno" como la misma doctrina y el mismo artículo lo establecen?. Tampoco hay sino una respuesta satisfactoria: sencillamente porque no tienen validez, ya - que de tenerla indudablemente que estarían en condiciones de producir aquéllos. La conclusión, pues, se impone: no son inexistentes, sino inválidos, es decir, nulos .

Es decir, para este autor el artículo 2224 no contempla, - ni en el caso de falta de objeto ni cuando falta el consentimiento, una real y verdadera situación de inexistencia y que--

los casos mencionados son auténticos casos de actos nulos con el falso nombre de inexistentes.

De acuerdo a las consideraciones que anteceden este autor elabora dos reglas generales sobre esta materia y al respecto nos dice (4):

" *Primera:* Siempre que falte un elemento esencial -así concurran los otros- del negocio jurídico y no haya un principio de ejecución, estaremos en presencia de la auténtica, de la -- verdadera inexistencia -la nada absoluta- y que precisamente - por ser la nada no hay por qué declarar judicialmente ni reglamentar legislativamente.

" *Segunda:* Pero si faltando uno o más elementos esenciales ese principio de ejecución existe, el caso no será ya de inexistencia, sino de nulidad -nulidad absoluta- que sí debe ser declarada judicialmente al hacerse valer, por virtud del mandato contenido en el artículo 17 constitucional de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano."

Concluye el Maestro Ortiz Urquidí que el verdadero nombre que jurídica y propiamente le corresponde a la inexistencia es el de nulidad de pleno derecho.

(4) Ortiz-Urquidí, Raúl. Obra Citada, pág. 574.

A la nulidad absoluta por costumbre se le ha -- llamado nulidad y a la nulidad relativa se le ha denominado anulabilidad, en virtud de que la nulidad absoluta se produce *ipso jure* y como ya vimos, el negocio es nulo desde el momento de su celebración no pudiendo producir efectos por lo que no hay por- que declarar judicialmente la nulidad sino constatarla, y la nu- lidad relativa sí necesita de dicha reclamación, ya que mien- - tras ésta no se pronuncie, el negocio afectado por la misma pro- duce efectos como si fuera un negocio válido.

Esta costumbre es indebida en razón a que no so- lo los negocios afectados por nulidad relativa son anulables si no también lo son los afectados por la absoluta aunque no en to- dos los casos, sino por regla general, como se estipula en el - artículo 2226 de nuestro Código Civil, al señalar que: La nuli- dad absoluta por regla general no impide que el acto produzca - provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos re- - troactivamente, cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

Por lo que no debe emplearse el término nulidad- para designar exclusivamente a la nulidad absoluta ni el de anulabilidad también exclusivamente para la relativa, sino que de- be continuar empleándose las denominaciones tradicionales de nu- lidad absoluta y de nulidad relativa.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La teoría del acto jurídico se encuentra íntimamente relacionada con la teoría de las nulidades, pues ésta es una parte de aquélla, por lo que el estudio de ésta debe hacerse a la luz de la consideración de los elementos del acto.

SEGUNDA.- Expusimos varias definiciones sobre acto jurídico, considerando la más acertada la de Julian Bonnecase quien lo -- considera como "Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente o al contrario de efecto limitado, que conduce a la formación o a la modificación de una relación de derecho".

TERCERA.- León Duguit en su "Teoría General del Acto Jurídico", considera que el elemento esencial de más importancia en el acto jurídico es la norma de derecho, de la cual se derivan todas las consecuencias jurídicas.

CUARTA.- La teoría clásica de las nulidades establece que el acto jurídico es inexistente cuando le falta un elemento -- esencial; que hay nulidad absoluta cuando el acto jurídico ha nacido, pero que por ir contra el mandato o la prohibición de una ley de orden público, no produce consecuencia jurídica algu-

na; y por último, que hay nulidad relativa cuando nace el acto, pero viciado por ir en contra de una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

QUINTA.- Contra la teoría clásica surgen algunas teorías entre las que destacan la de Japiot, Piedelievre y Julian Bonnecase. La del primero está elaborada sobre la base del fin de la norma, así como el medio social en que el acto nulo se crea y los intereses que deben protegerse, siendo así como Japiot llega a la conclusión de que la teoría clásica está equivocada al reunir en grupos cerrados y dar soluciones en block a problemas tan complejos como son los efectos de la inexistencia, de la nulidad absoluta y de la relativa y a las sanciones mismas que para establecer la ineficacia de los actos debe atenderse, en cada caso, al fin que persigue la norma y a los intereses en presencia; y que un solo procedimiento es posible para cada cuestión.

SEXTA.- Por su parte Piedelievre señala las fallas de la teoría clásica, fundamentalmente mediante el examen de casos de la vida real, en que, por ejemplo, un documento como instrumento público puede no producir efectos como tal, en cambio si los produce como documento privado; que no es posible establecer un mínimo de efectos para la inexistencia y las dos nulidades; y que las consecuencias que sobreviven al acto inexistente

o nulo no pueden ser consideradas como consecuencias de hecho u
nas y jurídicas otras, sino que todas son verdaderos efectos de
derecho.

SEPTIMA.- La teoría de Bonnecase es en realidad la clásica-
tripartita, pero retocada, y que para nosotros los mexicanos --
tiene particular importancia porque en ella se inspiró el legis-
lador de 28, a sugestión del maestro Borja Soriano, para regla-
mentar la materia en nuestro vigente Código Civil.

OCTAVA.- En la tesis de Bonnecase, las características de -
la inexistencia no son diferentes de las que se establecen en -
la teoría clásica. Dicho de otro modo: el acto inexistente no -
produce efecto jurídico alguno, no es susceptible de convalida-
ción por confirmación o prescripción, todo interesado puede pre-
valerse de ella y no es necesaria la intervención del juez.

NOVENA.- En nuestro Código Civil no sólo es inexistente el
negocio jurídico por falta de voluntad, de objeto o reconoci-
miento legal, sino también por falta de solemnidad. De donde -
se desprende que hay dos tipos de inexistencia: la de fondo, o
sea, cuando falta la voluntad, el objeto o el reconocimiento
legal, y la de forma que es cuando falta la solemnidad.

DECIMA.- Nuestro Código Civil hace una distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa, atendiendo a estos tres puntos de vista: I, El origen de ambas nulidades; II, Sus características, y III, la producción de efectos del negocio de cuya nulidad se trate, según esté afectado de la absoluta o de la relativa.

DECIMA PRIMERA.- En nuestros anteriores Códigos, el de 1870 y el de 1884 no se reglamentaba la inexistencia, siendo el Código de 1928 el que nos la trajo, adoptándola sin duda alguna de Francia, pero no de su legislación en la que no existe, sino de su doctrina y su jurisprudencia.

DECIMA SEGUNDA.- En ésta materia de la inexistencia, adoptamos la postura del Doctor Ortiz Urquidí en el sentido de que el acto inexistente tal como lo contemplan la doctrina que lo postula y el artículo 2224 de nuestro Código vigente que legislativamente lo reconoce, no tiene de inexistente más que el nombre, pues éste artículo no establece, en el caso de la falta de objeto y el de la falta de consentimiento, una real y verdadera situación de inexistencia equivalente a la nada, ya que los casos que señala son reales y positivos casos de actos nulos con el falso nombre de inexistentes.

DECIMA TERCERA.- Consideramos que el verdadero nombre que jurídica y propiamente le corresponde a la Inexistencia es el de nulidad de pleno derecho, en virtud de que es producida por simple ministerio de ley y por ello sin necesidad de declaración judicial, salvo que haya un principio de ejecución.

DECIMA CUARTA.- Cuando falte un elemento esencial —aún concurriendo los otros— del negocio jurídico y no haya un principio de ejecución, estaremos en presencia de la verdadera inexistencia (la nada absoluta), y que precisamente por ser la nada no hay que declarar judicialmente ni reglamentar legislativamente.

DECIMA QUINTA.- En cambio, cuando falta uno o más elementos esenciales y sí exista principio de ejecución, estaremos ante un caso de nulidad (nulidad absoluta), que sí debe ser declarada judicialmente al hacerse valer.

B I B L I O G R A F I A

- Aguiar, Enoch D. Hechos y Actos jurídicos, Buenos Aires, 1950---
1952.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 7a ed.
Editorial Porrúa, México, 1971.
- Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, traduc. de José -
M. Cajica Jr., Puebla, México, 1945.
- Brugi, Biagio. Instituciones de Derecho Civil, traduc. de Jaime-
Simo Borafull, U.T.E.H.A., México, sin año de edición.
- Colin, Ambroise y Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Ci-
vil, traduc. y notas de Demófilo de Buen, Madrid, 1922-1924.
- Duguit, León. Teoría General del Acto Jurídico, traducción del -
G.S.M.O., Editorial Cultura, México, 1922.
- Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano, 1a. ed., Editorial-
Esfinge, s. a., México, 1970.
- García Aguirre, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del
Derecho, 6a. ed., Editorial Porrúa, México, 1955.

Giorgi, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, traduc. de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1919.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 5a. ed., Editorial Cajica, Puebla. México, 1977.

Lutzesco, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades, traduc. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Editorial Porrúa, México, 1945.

Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1959-1960.

Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, traduc. de la 8a. ed., italiana por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1954.

Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1953.

Ortiz-Urquidí, Raúl. Derecho Civil, Parte General, 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Ortolan, M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, traduc. de Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Madrid, 1896.

Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, traduc. de la 9a. ed. francesa por José Ferrández González, Editora Nacional, S.A., México, 1953.

Planiol, Marcel con la colaboración de Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil, traduc. de la 12a. ed. francesa por José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1946-1947.

Plugliatti, Salvador. Intrudicción al Estudio del Derecho Civil, traduc. de la 2a. ed. por Alberto Vázquez del Mercado, México, - 1943.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 6a. Ed., - Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Robredo, México, 1951.

Rojina Villegas, Rafael. Existencia e Inexistencia de los Actos Jurídicos, Artículo publicado en la Revista de la Facultad de - Derecho, tomo VIII, meses de julio a diciembre, México, 1958.

Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, México, 1951.

Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil, traduc. de Luis Martínez Calcerrada, Madrid. 1967.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California. Imprenta dirigida por José Batiza, Calle de Alfaro Núm. 13 México, D.F., 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California. Talleres de La Ciencia Jurídica, Hospicio de San Nicolás - Núm. 1, México, 1899.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilación de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, México, 1975.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- DERECHO ROMANO	1
a) PERIODO ARCAICO Y PRECLASICO	
b) PERIODO CLASICO	
c) PERIODO POST-CLASICO	
2.- ANTIGUO DERECHO FRANCES	13
3.- EPOCA FEUDAL.....	14
4.- EPOCA MONARQUICA.....	15
5.- SIGLOS XVII Y XVIII	17
6.- CODIGO NAPOLEON	19

CAPITULO II: HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

1.- JUSTIFICACION EN SU ESTUDIO	25
2.- CONCEPTO DE HECHO JURIDICO	27
3.- CONCEPTO DE ACTO JURIDICO	32
4.- TEORIAS BIPARTITAS	36
5.- TEORIAS TRIPARTITAS	39
6.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO	43
7.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS	65

CAPITULO III: TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO

1.- TESIS DE LEON DUGUIT ----- 68

- a) EL ACTO DE VOLUNTAD EN GENERAL
- b) EL ACTO JURIDICO COMO ACTO DE VOLUNTAD
- c) LA CONCEPCION EN EL ACTO JURIDICO
- d) LA DELIBERACION Y LA DECISION EN EL ACTO JURIDICO.
- e) LA EJECUCION EN EL ACTO JURIDICO

CAPITULO IV: INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

- 1) TESIS CLASICA ----- 105
- 2) TESIS DE JAPIOT ----- 109
- 3) TESIS DE PIEDELIEVRE ----- 114
- 4) TESIS DE MAZEAUD ----- 117
- 5) TESIS DE PLANIOL Y RIPERT ----- 120
- 6) TESIS DE JULIAN BONNECASE ----- 122

CAPITULO V: LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.- LA INVALIDEZ EN EL DERECHO MEXICANO ----- 131
- 2.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ----- 138
- 3.- VERDADERA NATURALEZA DE LA INEXISTENCIA, DE LA NULIDAD Y DE LA ANULABILIDAD ----- 141

- CONCLUSIONES ----- 146
- BIBLIOGRAFIA ----- 151